

20  **ELECCIONES**
24 **CHIHUAHUA**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Lineamientos para la **preparación y desarrollo**
de las sesiones especiales de cómputos
de las elecciones de Diputaciones,
integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas del
Proceso Electoral Local 2023-2024



CONTENIDO

MARCO LEGAL	4
GLOSARIO.....	5
ACCIONES DE PREVISIÓN Y PLANEACIÓN	8
Previsiones de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos	8
Habilitación de espacios, sede alterna, y procedimiento de traslado.....	8
Sistema de Cómputos.....	13
Procedimiento para el caso de existir errores en la captura	14
Cadena de custodia y medidas de seguridad.....	15
Capacitación para las sesiones de cómputo y materiales didácticos.....	15
ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL	16
Recepción de paquetes al término de la Jornada.....	16
Elementos de captura del AEC	17
Disponibilidad de AEC.....	18
Reunión de trabajo y sesión extraordinaria del Consejo Estatal.....	18
Reunión de trabajo y sesión extraordinaria de las asambleas.....	19
CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS CÓMPUTOS	22
Naturaleza, duración y quórum de la sesión	22
Personal auxiliar	23
Recesos y alternancia del personal de las asambleas	26
Acreditación, sustitución y actuación de las representaciones partidistas en los grupos de trabajo.....	27
Método de asignación de los grupos de trabajo y puntos de recuento	28
Causales para nuevo escrutinio y cómputo de votos de la casilla de una elección	30
Apertura y cierre de la bodega electoral.....	31
Extracción de documentos y materiales	32
Procedimiento para el intercambio de paquetes, expedientes, votos y/o boletas	33
Actas circunstanciadas de Grupos de Trabajo y constancias individuales.....	33
Atribuciones y deberes.....	¡Error! Marcador no definido.
CÓMPUTOS MUNICIPALES	37
Inicio del cómputo municipal	37
Cotejo de actas	39
Recuento parcial en el pleno de la asamblea.....	40
Recuento parcial con grupos de trabajo	41
Deliberación de votos reservados	43
Recuento total al inicio del cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Juárez y Chihuahua, ayuntamientos y sindicaturas	44
Recuento total al finalizar el cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias y Juárez, ayuntamientos y sindicaturas	45
CÓMPUTOS DISTRITALES	46
Sesión de cómputo distrital	46
Recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22).....	47

Recuento total al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22)	47
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	48
Cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional	48
RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS	49
Informe sobre paquetes electorales recibidos y computados	49
Distribución de votos a los partidos y a las candidaturas que integran una coalición o candidatura común	49
Verificación de elegibilidad de las candidaturas que obtengan la mayoría de los votos.....	50
Declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las Constancias de Mayoría y Validez	51
Publicación de resultados	51
INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES.....	51
Integración y remisión de expedientes	52
VOTO ANTICIPADO	53
Recepción de expedientes de voto anticipado de las elecciones locales	53
INFORMES.....	55
Elaboración y presentación de informes.....	55

MARCO LEGAL

por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, donde se define al Instituto Estatal Electoral como el encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado de Chihuahua.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en dicha Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, según lo dispuesto por los artículos 51, 65, inciso hh), 83 y 181, de la Ley Electoral Local, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales y, en su caso, las distritales que se integren, realizarán el cómputo de las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas y realizarán la declaración de validez de la elección dentro del ámbito de su respectiva competencia. Además de lo previsto en la ley comicial local, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, su Anexo 17 y el acuerdo INE/CCOE005/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del referido órgano electoral nacional, se establecen las bases a seguir para realizar las sesiones de cómputo correspondientes.

GLOSARIO

Para efectos de los presentes Lineamientos, se debe entender por:

- a) **Acta de cómputo distrital:** La que concentra los resultados obtenidos en un distrito para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- b) **Acta de cómputo estatal:** Documento generado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene la sumatoria de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- c) **Acta de cómputo municipal:** Aquella que contiene los resultados de la elección de la totalidad de las casillas del municipio.
- d) **Acta de cómputo municipal en el distrito:** Acta en la que las asambleas municipales y distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez, consignan los resultados totales de las elecciones respecto de las casillas correspondientes a un distrito.
- e) **AEC:** Acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
- f) **AEC levantada por la asamblea:** Acta generada por el órgano colegiado en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de la Asamblea municipal o distrital auxiliar por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 184 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.
- g) **Asamblea distrital auxiliar:** Órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, creado para coadyuvar con las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez en las labores, entre otras, del cómputo de las elecciones.
- h) **Asamblea municipal:** Asamblea municipal y municipal cabecera de distrito del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los municipios.
- i) **Bodega electoral:** Lugar destinado por las asambleas municipales para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales, documentación y materiales electorales.
- j) **CAEL:** Persona Capacitadora Asistente Electoral Local.
- k) **Comisión:** Comisión Temporal de Seguimiento para la seguridad durante los procesos de revocación de mandato y el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- l) **Cómputo distrital:** Es la suma que realizan las asambleas municipales que son cabecera de distrito, en su carácter de Asamblea distrital, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal o municipal en el distrito, de la elección de las diputaciones locales de mayoría relativa, levantadas por las asambleas pertenecientes al distrito y auxiliares distritales.
- m) **Cómputo estatal:** El cómputo estatal es la suma que realiza el Consejo Estatal de las actas de cómputo municipal para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y las actas de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.
- n) **Cómputo municipal:** Es la suma que realizan las asambleas municipales, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y/o de los recuentos que se hayan realizado en un municipio, respecto de las elecciones de diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas.
- o) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- p) **Constancia individual de punto de recuento:** Formato en el que se registran los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando estos se obtengan en un grupo de trabajo.

- q) Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos:** Herramienta de consulta respecto de los votos válidos y votos nulos para que las personas integrantes de los órganos del Instituto respectivos, así como las representaciones partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes, cuenten con criterios orientadores en la deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante los cómputos.
- r) DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- s) DS:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- t) Grupo de trabajo:** Aquel que se crea para realizar el recuento total o parcial de votos respecto de una elección.
- u) INE:** Instituto Nacional Electoral.
- v) Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- w) Junta Local:** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.
- x) Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- y) Paquete electoral:** Caja que contiene los expedientes de la casilla, los sobres con las boletas sobrantes inutilizadas y los que contengan los votos válidos y nulos de las elecciones, y demás materiales de escritorio utilizados en el desarrollo de la votación por el funcionariado de casilla.
- z) PREP:** Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- aa) Punto de recuento:** Unidad atendida por una persona auxiliar de recuento que se asigna a un grupo de trabajo para apoyar con el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.
- bb) Recuento:** Nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por las causales previstas por la Ley, realizado en el pleno de la asamblea o en los grupos de trabajo.
- cc) Recuento parcial:** El nuevo escrutinio y cómputo que tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley.
- dd) Recuento total:** El nuevo escrutinio y cómputo que tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate.
- ee) Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- ff) Representaciones:** Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto y las Asambleas.
- gg) Sede alterna:** Espacio de las instalaciones públicas o privadas seleccionado por la Asamblea municipal y aprobado por el Consejo Estatal para el desarrollo de los cómputos municipales cuando no sean suficientes o adecuadas las áreas disponibles del inmueble de la asamblea.
- hh) SEL:** Persona Supervisora Electoral Local.
- ii) Sistema:** Herramienta informática que utilizarán las asambleas para llevar a cabo el registro de datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y en su caso, de las constancias individuales de recuento de votos y/o de las actas de cómputo levantadas por las asambleas, así como para procesar la información que se genere del procedimiento de recepción de paquetes, de bodegas y de la participación de las personas integrantes de las asambleas municipales y Consejo Estatal y los Grupos de Trabajo.
- jj) Suplencias Generales:** Personas designadas por el Consejo Estatal para ocupar el cargo de la persona titular de la Presidencia, Secretaría o Consejería de la asamblea, ante la imposibilidad de ésta para continuar desempeñando su cargo por cualquier causa.
- kk) UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

II) Voto anticipado: Aquel que podrán ejercer las personas con alguna limitación física, discapacidad o imposibilidad para acudir a la casilla, el cual se realizará en modalidad tipo postal en domicilio, que hayan solicitado su registro en la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado y que dicha solicitud haya resultado procedente.

mm) Voto reservado: Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por la ciudadanía, genera dudas sobre su validez o nulidad entre las personas integrantes de un punto de recuento o grupo de trabajo. El voto así marcado no se discute en el grupo de trabajo; solamente se señala con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual de punto de recuento para ser dirimido por el pleno de la asamblea.

CAPÍTULO I ACCIONES DE PREVISIÓN Y PLANEACIÓN

Sección primera

Previsiones de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos

Artículo 1. El Consejo Estatal preverá los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos mínimos que le correspondan a las asambleas y al órgano central de este Instituto para el correcto desarrollo de las sesiones de cómputo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y de acuerdo con las previsiones que, para tal efecto realicen las asambleas municipales.

Asimismo, el Consejo Estatal por conducto de la DEOE, deberá realizar las previsiones necesarias para convocar a las suplencias generales de las asambleas municipales para el desarrollo de las sesiones de cómputo, a fin de garantizar la alternancia de quienes participan en calidad de propietarios. De igual forma, deberá convocarles a las capacitaciones que para dicho efecto se lleven a cabo, ello con la finalidad de garantizar que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para desarrollo de sus funciones.

Artículo 2. En el mes de abril del año de la elección, el Consejo Estatal realizará la designación de SEL, así como de CAEL para apoyar a las asambleas en los cómputos de las elecciones.

Sección segunda

Habilitación de espacios, sede alterna, y procedimiento de traslado

Artículo 3. Como parte del proceso de planeación para determinar la habilitación de espacios y/o sedes alternas para la Sesión de Cómputo, el Consejo Estatal, por conducto de la DEOE, remitirá a las Asambleas municipales la instrucción para que desarrollen la planeación que comprenda las previsiones logísticas necesarias, a partir de los escenarios extremos fortuitos o de fuerza mayor que se puedan presentar en cada caso.

En dichos casos, el Consejo Estatal deberá autorizar mediante acuerdo, de manera justificada y con las previsiones de seguridad necesarias, para que las Asambleas Municipales, al suceder tales escenarios, implementen el cambio de sede alterna.

El proceso de planeación incluirá la logística, medidas de seguridad, y en su caso, la realización de visitas necesarias para la habilitación de los espacios disponibles, al interior o anexos al inmueble de la Asamblea para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales.

Artículo 4. A más tardar el doce de marzo del año de la elección, la Presidencia del Instituto rendirá informe al Consejo Estatal respecto de la propuesta que haya integrado la DEOE para la habilitación de espacios para recuento de votos.

Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán efectuar las visitas necesarias a los espacios considerados, pudiendo realizar observaciones y comentarios con el objeto de tomar las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes.

Artículo 5. A más tardar el trece de marzo del año de la elección, la Presidencia del Instituto remitirá a la Junta Local por medio de la UTVOPL y de forma directa, las propuestas de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos locales, a efecto de que dictamine su viabilidad.

Artículo 6. A fin de determinar la habilitación de espacios o, en su caso, de sede alterna, la Asamblea municipal se sujetará al orden siguiente:

a) En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble, patios, terrazas o jardines y el estacionamiento de su sede, en este caso se deberá limitar la libre circulación, para el traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

b) En última instancia, en las calles y aceras que colinden con el predio de las instalaciones, que ofrezcan tanto cercanía, como traslado rápido y seguro de los paquetes a los grupos de trabajo, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas imposibiliten el trabajo, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En este caso, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los grupos de trabajo. Únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. La Presidencia de la Asamblea realizará las gestiones ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública.

c) En la sala de sesiones de la Asamblea, en el supuesto de recuento parcial, al término del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que se realice en paralelo con el recuento de votos; para el caso de recuento total podrá utilizarse este espacio una vez que se haya concluido el recuento de las casillas especiales.

En ningún caso podrá habilitarse la bodega electoral para la realización del cómputo.

Artículo 7. La superficie mínima que se deberá de considerar para la operación de un punto de recuento será de 9.5 (nueve punto cinco) metros cuadrados, considerando el número de integrantes de los órganos competentes, así como a las representaciones partidistas.

Artículo 8. Las Asambleas Municipales entre el primero y quince de abril del año de la elección aprobarán el acuerdo de las alternativas ante los diferentes escenarios que puedan preverse para los cómputos, previa autorización del Consejo Estatal. Para ello, elaborará un diagrama de flujo que ilustre gráficamente el modelo operativo de cómputo para cada uno de los distintos escenarios incluido el supuesto del traslado a una sede alterna.

Artículo 9. Cuando las condiciones de espacio o seguridad no sean las adecuadas para el desarrollo de la sesión de cómputo, el Consejo Estatal deberá autorizar para que las Asambleas Municipales implementen el cambio a sede alterna.

Artículo 10. Para la realización del cómputo en sede alterna, se tendrán que garantizar cuando menos los aspectos siguientes:

a) Se preferirán los locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos, cercanos a la sede de la Asamblea municipal, que garanticen condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos y el resguardo de los paquetes electorales, y permitan la instalación del mobiliario y equipamiento para el correcto desarrollo de la sesión y del recuento de votos en grupos de trabajo.

b) Se destinará una zona para el resguardo de los paquetes electorales, que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad necesarios.

c) De la misma forma, se deberá garantizar la conectividad a Internet para asegurar el flujo de la información sobre el desarrollo y resultados de los cómputos a través del Sistema.

d) Por excepción podrá arrendarse un local, en caso de no contar con espacios adecuados del sector público cuyo uso se pueda convenir gratuitamente. En este caso se preferirán, entre otros: escuelas particulares, gimnasios o centros de acondicionamiento físico, centros de convenciones o centros de festejo familiares.

Artículo 11. En ninguna circunstancia podrá determinarse como sede alterna alguno de los siguientes espacios:

a) Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellas; ni propiedades de dirigentes partidistas, personas afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas registradas, ni habitados por éstas.

b) Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o inmuebles destinados al culto; locales de partidos políticos y/o personas registradas en alguna candidatura independiente, propiedades de personas observadoras electorales individuales o colectivos registrados con este fin, ni de asociaciones civiles; y

c) Locales ocupados por cantinas o centros de vicio.

Artículo 12. Si de los registros de los resultados preliminares se advierte, a más tardar el lunes siguiente al día la Jornada Electoral, que se requerirá un recuento total o parcial amplio de cualquiera de las elecciones y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede de la Asamblea municipal, se operarán los preparativos para la utilización de la sede alterna, a partir de la confirmación inmediata a la persona propietaria o responsable del inmueble seleccionado en el proceso de planeación.

Artículo 13. El Consejo Estatal aprobará la sede alterna mediante acuerdo, el cual incluirá la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

Se deberá comunicar la determinación que se haya tomado de manera inmediata a la Asamblea Municipal respectiva, a través de la DEOE. Asimismo, el Consejo Estatal dará a conocer de manera inmediata el informe respectivo a la Junta Local.

Artículo 14. En este caso, se determinará el traslado de los paquetes electorales con las debidas garantías de seguridad, para lo cual, la Presidencia de la Asamblea municipal con la coadyuvancia de la Comisión solicitará el apoyo de las autoridades de seguridad correspondientes, para el resguardo en las intermediaciones de la Asamblea, así como para el traslado de los paquetes.

Artículo 15. La Asamblea municipal o, en su caso, la distrital auxiliar, seguirá el procedimiento de traslado de los paquetes electorales a la sede alterna como a continuación se detalla:

1) La Presidencia de la Asamblea municipal, como responsable directa del acto, proveerá lo necesario a fin de convocar a las personas integrantes de la Asamblea para garantizar su presencia en dicha diligencia.

2) La Presidencia de la Asamblea municipal mostrará a las consejerías y las representaciones partidistas que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados y no hayan sido alterados; posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.

3) Las consejerías y representaciones, si así lo desean, ingresarán a la bodega electoral para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde se hayan resguardado los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos. Una vez hecho esto, se retirarán al lugar designado para el cómputo, con la finalidad de presenciar el desarrollo de la actividad de resguardo de los paquetes en la sede alterna.

4) La Presidencia de la Asamblea municipal comisionará a una persona para levantar imagen grabada y/o fotográfica de todo el procedimiento, debiendo elaborarse el acta circunstanciada correspondiente.

5) La Presidencia de la Asamblea municipal coordinará la extracción y traslado de los paquetes electorales de conformidad con el número de sección consecutivo y tipo de casilla, llevando un control estricto. Para ello, se iniciará con el último paquete del distrito o municipio, según corresponda, hasta concluir la carga con el paquete que corresponda a la primera casilla del distrito. Esto con la finalidad de que la descarga permita el acomodo consecutivo de los paquetes electorales en el lugar donde se resguardarán temporalmente para los cómputos.

6) Las medidas de seguridad del traslado de paquetes a la Bodega electoral, se deberán aplicar en cada vehículo que se utilice. Se deberá procurar que el vehículo de traslado tenga la capacidad de carga suficiente para que la totalidad de los paquetes electorales se trasladen en un solo viaje. En caso de que no sea posible contar con un vehículo de traslado con capacidad suficiente y se requiera disponer de más de uno para este fin, la Presidencia de la Asamblea informará a las personas integrantes las medidas de seguridad del traslado que se deberán aplicar en cada vehículo que, en caso excepcional, se utilice.

7) El personal autorizado para acceder a la bodega electoral entregará los paquetes electorales a los estibadores o personal administrativo de la Asamblea municipal.

8) Se revisará que cada paquete electoral se encuentre perfectamente cerrado con la cinta de seguridad. En caso contrario, se procederá a cerrar con cinta, cuidando no cubrir los datos de identificación de casilla.

9) En caso de no ser legible la identificación de casilla en el paquete electoral, sin abrir el paquete se rotulará una etiqueta blanca con los datos correspondientes y se pegará en el costado de la caja en el que aparece el emblema del Instituto.

10) Bajo ninguna circunstancia se abrirán los paquetes electorales. En caso de encontrarse abiertos, es decir, sin cinta de seguridad, no deberá revisarse su contenido. Deberá asegurarse con cinta y asentarse dicha situación en el acta correspondiente.

11) Las consejerías y representaciones, si así lo desean, entrarán a la Bodega electoral para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior; esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.

12) La caja del vehículo será cerrada con candado o llave y/o con fajillas en las que aparecerá el sello de la Asamblea municipal y las firmas de la Presidencia de la Asamblea, por lo menos de una Consejería Electoral y de las personas representantes de partidos políticos acreditados que quieran hacerlo. La llave la conservará la persona integrante del órgano competente que haya sido comisionada para acompañar al conductor, ésta deberá viajar con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará a la Presidencia de la Asamblea, cualquier incidente que se presente durante el traslado.

13) El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se hayan solicitado.

14) La Presidencia y las Consejerías de la Asamblea, y en su caso, las personas representantes, procederán a acompañar en vehículos aparte, al vehículo en el que se transportarán los paquetes electorales.

15) Previo al ingreso de los paquetes electorales al lugar donde serán depositados, las consejerías y representaciones entrarán para constatar que cumplan con las condiciones de seguridad.

16) La Presidencia de la Asamblea junto con las representaciones, verificarán que, a su arribo, la caja del vehículo se encuentre cerrada con las fajillas o etiquetas con los sellos del Instituto y que las firmas se encuentren intactas.

17) El personal designado para el operativo de traslado, procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en los numerales 4, 5 y 7.

18) Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, la Presidencia de la Asamblea procederá a tomar las medidas de seguridad que estime conducentes y cerrará la puerta de acceso, colocando sellos de seguridad en la misma.

19) El lugar habilitado como bodega electoral de los paquetes electorales quedará bajo custodia de las autoridades de seguridad respectivas, que se hubiese solicitado.

20) La secretaría elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia.

21) Al iniciar la sesión de cómputos se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega electoral y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna de acuerdo con lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5, y 7.

Artículo 16. Al concluir los cómputos, la Asamblea municipal y, en su caso, distrital auxiliar dispondrá el retorno de los paquetes hasta quedar debidamente resguardados en la bodega electoral de la Asamblea, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en el artículo anterior.

En dicha comisión intervendrán, de ser posible, todas y todos los integrantes de la Asamblea respectiva, o al menos deberán estar: la Presidencia, dos consejerías electorales y las representaciones de los partidos políticos que deseen participar.

Artículo 17. Al final del procedimiento, la Presidencia de la Asamblea municipal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral, estando presentes las consejerías y representaciones de los partidos que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse etiquetas de papel a las que se les asentarán el sello del Instituto y las firmas de la Presidencia, las consejerías y de las representaciones que deseen hacerlo; así como mantener la o las llaves de la puerta de la bodega hasta que, en su caso, se determine por el Consejo Estatal la fecha o modalidad para la destrucción de paquetes electorales o el traslado a la sede que se indique.

La Presidencia de la Asamblea, por conducto de la DEOE, deberá informar de inmediato al Consejo Estatal sobre cualquier incidente que se presente.

Artículo 18. El Consejo Estatal, de manera excepcional podrá llevar a cabo el desarrollo de los cómputos correspondientes a las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares.

Sección tercera ***Sistema de Cómputos***

Artículo 19. Para la captura de los datos asentados en las AEC y en su caso, de las constancias individuales de recuento de votos, y/o de las AEC levantadas por las Asambleas municipales y distritales auxiliares, se utilizará el Sistema desarrollado por la DS.

El Sistema permitirá el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo; asimismo, coadyuvará a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de Grupos de Trabajo, registro de la participación de las personas integrantes de las Asambleas municipales, el Consejo Estatal y los Grupos de Trabajo, registro expedito de resultados, distribución de los votos marcados para las candidaturas de las coaliciones y la expedición de las actas de cómputo respectivo.

De igual forma, el Sistema permitirá llevar un registro de movimiento de los paquetes y documentación electorales, esto es, entradas, salidas y movimientos dentro de la bodega electoral.

Se incluirán al menos los datos de votos: en AEC computadas, por partido político, coalición, candidatura común, candidatura, candidaturas no registradas, nulos y acumulados. Así como AEC esperadas, AEC computadas, paquetes no recibidos y casillas no instaladas.

La información anterior, se sistematizará y procesará a través de los módulos: Bodegas, Recepción de paquetes, Registro de actas y Cómputos.

Artículo 20. Del uno al quince de febrero del año de la elección, la Presidencia del Instituto informará a la Junta Local y a la UTVOPL del INE, sobre el inicio de la creación del Sistema, así como de sus características y avances.

Artículo 21. Del uno al quince de marzo del año de la elección, la DS deberá atender las observaciones y/o recomendaciones que, en su caso, emita el INE.

Artículo 22. Dentro del periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del año de la elección, el Sistema deberá ser liberado para la aplicación de pruebas, simulacros y capacitaciones. Una vez liberado, deberá comunicarse a la UTVOPL, para su conocimiento.

Artículo 23. Dentro del periodo comprendido del uno al siete de mayo del año de la elección, la Presidencia del Instituto rendirá al Consejo Estatal un informe en el que se describan las etapas concluidas para el desarrollo del Sistema. Dicho informe deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través de la UTVOPL y con copia de conocimiento a la Junta Local del INE.

Artículo 24. Para efectos de capacitación y simulacros, la DEOE con apoyo de la DS, elaborarán el Manual de Uso de Sistema, en el que se detallarán los aspectos técnicos operativos del Sistema, mismo que deberá someterse a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

Sección cuarta

Procedimiento para el caso de existir errores en la captura

Artículo 25. Los resultados del cotejo de AEC, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados en el Sistema.

Artículo 26. Con la finalidad de reducir los errores en la captura, se preverá una doble captura en el Sistema, y en el caso de encontrar inconsistencias, el Sistema mostrará una ventana de alerta para que la persona auxiliar de captura valide y/o corrija los resultados.

Artículo 27. Si se detectaren errores en la captura, la Secretaría de la Asamblea municipal y, en su caso, la distrital auxiliar, informará por escrito a su pleno y solicitará a la Dirección de Sistemas que permita realizar la corrección del dato erróneo, señalando el tipo de error cometido y la casilla que corresponde.

Artículo 28. Se llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

Sección quinta ***Cadena de custodia y medidas de seguridad***

Artículo 29. Durante el mes de mayo del año de la elección, la Presidencia de la Comisión llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública estatal o municipal y, en su caso, federal, a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral durante la entrega-recepción en las Asambleas, así como en la custodia de los paquetes electorales durante la realización de los cómputos.

Artículo 30. La Presidencia de la Comisión informará al Consejo Estatal, sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

El acceso, manipulación, transportación, y apertura del paquete que contiene la documentación electoral, corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los representantes de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Sección sexta ***Capacitación para las sesiones de cómputo y materiales didácticos***

Artículo 31. La capacitación para la sesión de cómputo consistirá en dar a conocer a las personas integrantes de las Asambleas, incluyendo SEL, CAEL, personas funcionarias electorales y representaciones, el contenido de los presentes Lineamientos, Manual de Uso de Sistema y demás documentación relacionada, utilizando los materiales didácticos aprobados por el Consejo Estatal para tal efecto y, su aplicación práctica mediante al menos dos simulacros de sesión de cómputo, los cuales deberán realizarse a partir el dieciséis de abril hasta el veintiocho de mayo del año de la elección.

Artículo 32. La DEOE diseñará y elaborará los programas, manuales, contenidos temáticos, metodología y materiales de capacitación para las sesiones de cómputo, los que

deberán aprobarse por el Consejo Estatal durante la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección; asimismo, con apoyo de la DS, será la encargada de llevar a cabo la capacitación a las asambleas y de supervisar la capacitación que éstas proporcionen a las representaciones.

Artículo 33. Los talleres de capacitación que se realicen podrán ser presenciales o en línea. Los materiales didácticos serán, al menos, los siguientes:

- a) Manual de capacitación para el desarrollo de los cómputos municipales y distritales;
- b) Manual de Uso del Sistema de Cómputo para personal de Asambleas Municipales;
- c) Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos;
- d) Muestras de la documentación electoral; y
- e) Material para simulacros.

Artículo 34. A partir del mes de marzo del año de la elección, las Presidencias de las asambleas realizarán reuniones, con las consejerías a fin de socializar los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados. A estas reuniones se invitará a las representaciones de los partidos políticos.

Artículo 35. Posterior al plazo establecido para la acreditación correspondiente, las asambleas municipales deberán otorgar las facilidades necesarias a las representaciones partidistas, a efecto de dotarles de los materiales necesarios para que éstas a su vez estén en condiciones de replicar la capacitación a las demás representaciones auxiliares.

CAPÍTULO II ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL

Sección primera Recepción de paquetes al término de la Jornada

Artículo 36. A más tardar el dos de mayo del año de la elección, el Consejo Estatal aprobará mediante acuerdo el modelo operativo de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, así como de la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento, quienes deberá ser personal administrativo del Instituto.

Artículo 37. Las Presidencias de las asambleas municipales y en su caso, las distritales auxiliares, al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede de la asamblea, deberán garantizar que se realicen los primeros actos de preparación de los cómputos, los cuales consisten en la entrega-recepción del paquete electoral, y el acopio de las AEC que se encuentren por fuera del paquete de las tres elecciones.

Artículo 38. A partir del cierre de casillas, la Presidencia de la Asamblea municipal y distrital auxiliar abrirán las puertas de las bodegas electorales, con la finalidad de dar entrada a los paquetes electorales que sean recibidos, registrará en la bitácora de apertura y cierre de bodega: la fecha, hora, motivo y las personas que estuvieron presentes en dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de los presentes Lineamientos.

Artículo 39. Para la recepción de paquetes electorales, se registrará en el Sistema el día, la hora y el estado en que se recibió el paquete, a través de la lectura del código QR contenido en la etiqueta adherida a cada uno de ellos, y se emitirá comprobante de la recepción a la persona que lo entregue. En caso de que el código QR no este visible se procederá a la captura del número de casilla para la elaboración del recibo.

Artículo 40. Las Presidencias de las asambleas municipales y distritales auxiliares deberán tomar las medidas pertinentes a fin de destinar un espacio para que sus integrantes observen las condiciones en que se recibe cada paquete electoral. Asimismo, extraerán las copias de las AEC que se encuentren en el sobre por fuera del paquete electoral, las mostrará al pleno de la asamblea, se capturan en el sistema y se digitalizarán.

Artículo 41. La Presidencia de la asamblea, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes y ordenará su resguardo por orden numérico dentro de la bodega, y al efecto dispondrá que, una vez concluida la recepción de paquetes electorales, las puertas del acceso a la bodega electoral sean selladas, en presencia de las consejerías, así como las representaciones que se encuentren en el lugar acreditadas ante la asamblea.

Artículo 42. La secretaría de la asamblea levantará acta circunstanciada en la que se hará constar la hora de recepción de cada paquete, razonando los que tengan muestras de alteración, misma que será integrada con la información de los recibos expedidos de la recepción de cada paquete, y dará cuenta de su ingreso a la bodega electoral.

Se entenderá por muestras de alteración aquellas marcas que revelen que el paquete fue abierto y/o se advierte una posible manipulación de los sobres que se guardan al interior de este y no así, aquellas que, por motivo del manejo del paquete para su traslado hubiese sufrido, tales como raspaduras, hendiduras o abrasión superficial.

Artículo 43. Una vez concluida la recepción de paquetes la Presidencia ordenará la fijación de los resultados preliminares de la elección en el exterior de la sede de la Asamblea, consignando los mismos en el cartel de resultados preliminares aprobados para dicho fin.

Sección segunda ***Elementos de captura del AEC***

Artículo 44. Las personas auxiliares de captura designadas recibirán las AEC extraídas del sobre por fuera del paquete, y de inmediato procederán a la captura de los datos correspondientes en el Sistema.

Artículo 45. La Presidencia de la Asamblea municipal y distrital auxiliar en su caso, con el apoyo de alguna consejería, verificará que éstas sean debidamente capturadas por el personal autorizado para ello.

Artículo 46. Los datos de las AEC que se capturarán la noche de la Jornada Electoral para conocer los resultados de la votación y para tener información que permita estimar su posible recuento son:

- 1) Boletas sobrantes;

- 2) Personas que votaron;
- 3) Representaciones de partidos políticos que votaron en la casilla;
- 4) Boletas sacadas de la urna; y
- 5) Resultado de la votación.

Artículo 47. Como parte del procesamiento de la información registrada, el Sistema podrá identificar en un inicio las AEC que sean susceptibles de recontarse, por encontrarse algún error, inconsistencia en los datos, ser ilegible o no se hayan localizado al exterior del paquete. Asimismo, advertirá, si fuera el caso, la existencia de una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre la candidatura que con estos resultados esté en primer lugar y las que se encuentren en segundo lugar, para identificar la posibilidad de llevar a cabo un recuento total de la elección.

Artículo 48. Los reportes emitidos por el Sistema, servirán como base para la elaboración del informe que presentará la Presidencia de la asamblea durante la reunión de trabajo y de la sesión que se celebrará el martes anterior a la sesión del cómputo municipal.

Sección tercera ***Disponibilidad de AEC***

Artículo 49. La Presidencia de la asamblea garantizará que, para la reunión de trabajo y la sesión de cómputo, las personas integrantes de la asamblea cuenten con la digitalización legible, o en su caso fotocopia, de las AEC disponibles consistentes en:

- 1) Las destinadas al PREP y
- 2) Las que obren en poder de la Presidencia de la asamblea.

Sólo se considerarán AEC disponibles, las precisadas en el párrafo anterior, y no las que se pudieran encontrar dentro del paquete electoral. Con dicha información se generará un listado de AEC existentes, ilegibles y faltantes.

Artículo 50. Para lo anterior, se deberá constatar que se encuentran digitalizadas la totalidad de AEC disponibles. La Presidencia de la asamblea, será la responsable de la digitalización de las AEC.

Artículo 51. Las AEC deberán estar disponibles en la sede de la Asamblea municipal para consulta de las consejerías y representaciones a partir de las 10:00 horas del martes siguiente a la elección.

Sección cuarta ***Reunión de trabajo y sesión extraordinaria del Consejo Estatal***

Artículo 52. De actualizarse la causal de recuento total al inicio por haber diferencia de hasta un punto porcentual de la votación en los resultados preliminares de la elección de diputaciones correspondientes a los distritos electorales plurimunicipales, es decir, 01, 11, 13, 20, 21 o 22, entre la candidatura presunta ganadora y otras candidaturas, el Consejo Estatal se reunirá el lunes siguiente a la Jornada Electoral, a las 21:00 horas, con las

personas representantes ante el Consejo para realizar un análisis de los resultados preliminares.

Artículo 53. Si alguna de las personas representantes solicitara los recuentos previstos en el supuesto anterior, el Consejo Estatal sesionará de manera urgente con la finalidad de aprobar el acuerdo de apertura total de los paquetes que contengan la elección de las diputaciones locales correspondientes a los distritos electorales 01, 11, 13, 20, 21 o 22.

Artículo 54. De actualizarse el supuesto anterior, el Consejo Estatal a través de acuerdo, instruirá a las asambleas municipales correspondientes al distrito objeto de recuento total, la apertura de la totalidad de sus paquetes con la finalidad de realizar el recuento total de la elección de la diputación local en el momento correspondiente, durante sus sesiones de cómputo municipal.

Sección quinta **Reunión de trabajo y sesión extraordinaria de las asambleas**

Artículo 55. Al final de la sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral, las Presidencias de la Asamblea municipal y distrital auxiliar citarán a las personas integrantes de la misma a una reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente, así como a una sesión extraordinaria que se llevará a cabo al término de dicha reunión y, simultáneamente, convocará a la sesión de cómputo respectiva.

Artículo 56. Para la reunión, las representaciones de partido presentarán las copias de las AEC que tengan en su poder, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

La Presidencia de la asamblea realizará el ejercicio de complementación de AEC con las que las personas representantes tengan en su poder; de igual forma, ordenará la expedición, en su caso, de copias digitales de las AEC ilegibles o que falten a cada representante, las que deberán ser entregadas el mismo día. Con esta complementación, la Presidencia garantizará que cada una de las representaciones presentes cuenten con un juego completo de AEC legibles y disponibles para la verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos.

En el proceso de su complementación, la obtención de copias legibles podrá auxiliarse de las siguientes fuentes:

- a) Copias de las actas destinadas al PREP.
- b) Copias de las AEC que obren en poder de la Presidencia del órgano competente.
- c) Copias de las AEC que obren en poder de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Asamblea.

Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el numeral anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Artículo 57. Durante el desarrollo de la reunión, la Presidencia de la asamblea presentará un informe de análisis preliminar que incluirá lo siguiente:

- 1) La clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración;
- 2) Las AEC que no obren al exterior del paquete electoral, ni en poder de la Presidencia de la asamblea;
- 3) Las AEC en que se detecten alteraciones, errores o inconsistencias evidentes, que no puedan ser subsanados con los demás elementos del acta;
- 4) Las AEC cuya votación total haya sido depositada a favor de una misma candidatura;
- 5) Las AEC en las que el número de votos nulos sea mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla;
- 6) En general, de todas las AEC en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en casilla, lo que se fundamentará y motivará en el informe respectivo;
- 7) En su caso, informe del acuerdo del Consejo Estatal por el que se ordena recuento total al inicio de cómputo de la elección de diputaciones, por existir indicio respecto de diferencia igual o menor al uno por ciento de la votación total, en los resultados correspondientes al primer y segundo lugar de la votación de la elección correspondiente,
- 8) En su caso, se presente un indicio respecto a una diferencia igual o menor al uno por ciento de la votación total, en los resultados correspondientes al primero y segundo lugar de la votación, de las elecciones de ayuntamientos y sindicaturas. La Asamblea municipal cabecera de distrito y la asamblea distrital auxiliar presentarán el informe tratándose de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en su distrito.

Artículo 58. Las representaciones y consejerías podrán presentar, con base en documentación electoral, su propio análisis preliminar sobre los rubros precisados en el artículo anterior; esto no limitará el derecho de las personas integrantes de la asamblea a presentar su propio análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

Artículo 59. Concluida la presentación de los análisis, la Presidencia someterá a consideración de la asamblea:

- a) Las AEC que serán cotejadas
- b) Los paquetes que no contenían AEC por fuera del paquete y tampoco obra copia en poder de las representaciones.
- c) De los paquetes que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse en la sesión de cómputo de cada tipo de elección.

Artículo 60. Con la información del análisis presentado, se realizará el proyecto de aplicación de la fórmula que permita determinar: la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento; la habilitación del espacio que ocupará cada grupo, para establecer la programación de la sesión especial de cómputos. Información que servirá a los Partidos Políticos para identificar cuántas personas

representantes auxiliares deberán estar presentes, en su caso, en el momento de la instalación de los grupos de trabajo y puntos de recuento.

Artículo 61. En la reunión se procederá además a la revisión del proyecto de acuerdo que habrá de aprobar la asamblea, en la sesión extraordinaria a que se refiere esta sección, como producto del proceso de planeación, previsión de escenarios y de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados.

Artículo 62. Se revisará, además, el proyecto de acuerdo respecto del personal que participará en los cómputos. En este rubro, se informará la determinación de los SEL y CAEL que para tal efecto se designen. En el acuerdo referido, en el caso de las asambleas distritales auxiliares de los municipios de Chihuahua y Juárez, se mencionará el personal que participará en sus respectivos cómputos.

Artículo 63. La secretaría deberá levantar acta circunstanciada que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta su conclusión, misma que podrá ser firmada al margen y calce por todas aquellas personas que intervinieron y así quisieron hacerlo.

Artículo 64. Concluida la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria, en la que se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

1) En caso de presentarse el recuento total al inicio del cómputo de las elecciones de diputaciones locales de los distritos plurimunicipales, con base en el informe del acuerdo emitido por el Consejo Estatal, aprobación del acuerdo por el que se determina el recuento total de los paquetes de la elección de las diputaciones locales de distritos plurimunicipales;

2) En caso de recuento total al inicio del cómputo de la elección de diputaciones locales correspondientes a los distritos 02 al 10, 12, 14, 15 al 18 y 19 las asambleas municipales o distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez aprobarán el acuerdo por el que se determina el recuento total de paquetes de la elección de diputaciones locales por actualizarse la causal de diferencia de hasta un punto porcentual en los resultados preliminares entre la candidatura presunta ganadora y otras candidaturas. La asamblea distrital auxiliar deberá informar a la Asamblea municipal dicha determinación;

3) Aprobación por la asamblea, en su caso, del acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de Ley;

4) En caso de recuento total al inicio de la elección ayuntamientos o sindicaturas, las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez, aprobarán el acuerdo por el que se determina el recuento total de paquetes de la elección por actualizarse la causal de diferencia de hasta un punto porcentual en los resultados preliminares entre la candidatura presunta ganadora y otras candidaturas. En dicho acuerdo se establecerá, en su caso, la instrucción para que las asambleas distritales auxiliares, realicen el recuento total de los paquetes asignados a las mismas;

5) Aprobación, en su caso, del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento, y habilitación del espacio que ocupará cada grupo;

6) Aprobación, en su caso, del acuerdo por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán a la asamblea en el cómputo y la asignación de sus funciones;

7) Aprobación, en su caso, del acuerdo por el que se habilita sede alterna para la realización del recuento total o parcial;

8) Informe, en su caso, sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales en las que se realizará el recuento total o parcial, y

9) Informe sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos ante los grupos de trabajo.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS CÓMPUTOS

Sección primera *Naturaleza, duración y quórum de la sesión*

Artículo 65. El cómputo municipal de una elección es la suma que realizan las asambleas municipales, de los resultados anotados en las AEC y de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento derivadas de los recuentos que se realicen en un municipio, respecto de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el orden precisado.

En el caso de los municipios de Juárez y Chihuahua, las asambleas municipales se apoyarán en las asambleas distritales auxiliares para realizar el cómputo municipal de la totalidad de las elecciones, de acuerdo con la distribución distrital de los paquetes. Para ello una vez concluido el cómputo en las asambleas distritales auxiliares, la Presidencia deberá remitir de inmediato oficio que indique la conclusión del cómputo municipal y su correspondiente captura, el cual deberá entregarse a la Presidencia de la Asamblea municipal, recabándose el acuse correspondiente.

Artículo 66. Las asambleas municipales, y las distritales auxiliares para el caso de Chihuahua y Juárez, celebrarán la sesión de cómputo municipal a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral; estas últimas con la finalidad de auxiliar a la Asamblea municipal correspondiente en los términos de Ley y de los presentes Lineamientos.

Artículo 67. El cómputo distrital es la suma que realizan las asambleas municipales que son cabecera de distrito, en su carácter de asamblea distrital, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal, de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, levantadas por las asambleas pertenecientes al distrito.

Artículo 68. Las asambleas municipales que sean cabecera distrital celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Artículo 69. El cómputo estatal es la suma que realiza el Consejo Estatal de las actas de cómputo municipal para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y las actas de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.

Artículo 70. A fin de que la sesión de cómputo por elección se desarrolle en el plazo previsto, las Presidencias de las asambleas aplicarán las acciones conducentes para que las actividades se lleven a cabo conforme se prevé a continuación:

1) Para las asambleas con un máximo de 20 paquetes a recontar, el plazo previsto será de 14 horas por elección.

2) Para las asambleas con 21 hasta 64 paquetes por recontar, el plazo previsto será de 21 horas por elección.

3) Para las asambleas con 65 paquetes o más, el plazo previsto será de 48 horas por elección.

1)

Artículo 71. Una vez resueltos el Tribunal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal sesionará para realizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 72. Las sesiones de cómputo son de carácter especial y serán públicas, siempre y cuando la capacidad del local lo permita, y se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

Artículo 73. El quórum para sesionar válidamente, por parte del Consejo y las asambleas, será la mayoría de sus miembros con derecho a voto. En ambos casos deberá estar presente la persona titular de la Presidencia.

Sección segunda Personal auxiliar

Artículo 74. El Consejo Estatal designará mediante acuerdo y a más tardar el martes previo al día de la jornada electoral, al personal auxiliar de oficinas centrales y de la Oficina Regional Juárez para realizar funciones generales de apoyo y asesoría en las actividades posteriores a la jornada electoral, así como en la sesión de cómputo, mismos que en todo momento deberán portar la identificación que los acredite con tal carácter. De tal determinación se deberá dar aviso a las asambleas municipales que correspondan.

Artículo 75. Como apoyo operativo se designará personal auxiliar para realizar las funciones siguientes: captura, traslado, control de bodega electoral, documentación y seguimiento.

Además, para los grupos de trabajo que se lleguen a instalar, se designará al personal, de entre las personas CAEL y SEL, y de ser necesario demás personal de la asamblea, para realizar las funciones siguientes: responsable de grupo de trabajo, auxiliar de recuento, auxiliar de control de grupo de trabajo, auxiliar de verificación y auxiliar de acreditación y sustitución. El Consejo Estatal realizará la asignación entre el primero y veintiocho de mayo del año de la elección, tomando en consideración las necesidades de cada órgano.

Las personas CAEL y SEL invariablemente fungirán como Auxiliar de control de grupo, Auxiliar de documentación, Auxiliar de recuento y Auxiliar de traslado.

Artículo 76. Las funciones que realizaría el personal auxiliar son las siguientes:

1) Auxiliar de seguimiento. Será responsable de vigilar el avance en el desarrollo de la sesión, así como de los trabajos del grupo de trabajo, en su caso; asimismo, será responsable de entregar la documentación relativa al estado de avance de los recuentos que reciba de la persona Responsable de Grupo de Trabajo, para la alternancia del personal y entrega a la persona Auxiliar de Seguimiento que le sustituirá. De presentarse el supuesto de retraso de al menos 3 horas respecto de la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a la Presidencia de la asamblea, a fin de que adopte las medidas necesarias.

2) Auxiliar de traslado. Llevar los paquetes al pleno o grupo de trabajo, apoyar en la apertura del paquete y extracción de documentos, entregar los paquetes, registrar su entrada y salida en la bodega electoral ante el auxiliar de control de bodega. En los grupos de trabajo habrá una persona auxiliar de traslado por cada dos puntos de recuento.

3) Auxiliar de control de bodega. Entregar los paquetes al auxiliar de traslado, registrando su salida, recibir y reincorporarlos a su regreso, registrando su retorno.

4) Auxiliar de documentación. Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a las boletas y disponer la documentación en sobres, debidamente identificados, para su protección. En los grupos de trabajo habrá una persona auxiliar de documentación por cada tres puntos de recuento.

5) Auxiliar de captura. Registrar en el Sistema los resultados del cómputo de votos en casilla tomándolo de las AEC, y en su caso, de las constancias individuales de punto de recuento; imprimir el comprobante de captura y anejarlo a la constancia individual entregando la misma a la persona responsable del grupo y al final, auxiliar a la funcionaria o funcionario responsable del grupo de trabajo en la elaboración del acta circunstanciada de grupo de trabajo. Dicha función recaerá únicamente en las personas CAEL y SEL que se determinen para tal efecto.

En caso de instalarse grupos de trabajo, las funciones a realizar serían las siguientes:

6) Responsable del grupo de trabajo. Presidir el grupo de trabajo, instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver dudas del auxiliar de recuento, revisar constancias individuales y firmarlas, turnar las constancias a captura y levantar el acta circunstanciada de grupo de trabajo con el resultado del recuento de cada casilla. En

caso de alternancia de personal, será la persona responsable de entregar a la persona Auxiliar de Seguimiento la información relativa al avance de recuento en el grupo de trabajo.

7) Consejera o consejero electoral. Apoyar a la persona responsable del grupo en la instrumentación y desarrollo operativo de recuento, firmar las constancias individuales de punto de recuento y el acta circunstanciada de grupo de trabajo.

8) Auxiliar de recuento. Clasificar y recontar votos, separar votos reservados, anotando la referencia de la casilla en el reverso de las boletas, agrupar votos reservados a la constancia individual, apoyar con el llenado de la misma y firmarla. Dicha función recaerá únicamente en las personas CAEL y SEL que se determinen para tal efecto, habrá un auxiliar de recuento por grupo de trabajo y uno por cada punto de recuento.

9) Auxiliar de verificación. Cotejar en el acta circunstanciada de grupo de trabajo la información que se registre en las constancias individuales. Dicha función recaerá únicamente en las personas CAEL y SEL que se determinen para tal efecto.

10) Auxiliar de control de grupo de trabajo. Apoyar a la persona funcionaria electoral responsable del grupo en el registro de salida y entrada de paquetes electorales.

11) Auxiliar de acreditación y sustitución. Llevar el registro de los movimientos y cambios de las representaciones partidistas del grupo de trabajo y puntos de recuento y entregar los distintivos correspondientes a las mismas. Habrá hasta dos auxiliares de acreditación y sustitución para atender la totalidad de los grupos.

De conformidad con lo anterior, un grupo de trabajo podrá estar conformado como a continuación se indica:

CONFORMACIÓN DE GRUPO DE TRABAJO CONFORME A LOS PUNTOS DE RECuento								
PUNTOS DE RECuento	SIN PUNTOS	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de traslado	1	1	2	2	3	3	4	4
Auxiliar de documentación	1	1	1	2	2	2	3	3
Auxiliar de captura	1	1	1	1	1	1	1	1
Responsable de grupo de trabajo	1	1	1	1	1	1	1	1
Consejera o consejero electoral	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de recuento	1	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de verificación	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de control de grupo de trabajo	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL	8	9	11	13	15	16	19	20

Artículo 77. El personal anteriormente descrito, será designado según las posibilidades y necesidades de la Asamblea municipal o Asamblea distrital auxiliar, pudiendo recaer en una misma persona más de una función, previa autorización que para tal efecto emita la

Presidencia del Instituto, a petición de la DEOE, con la salvedad de quien realice las funciones de auxiliar de captura, auxiliar de recuento o auxiliar de verificación. Asimismo, se deberá garantizar en todo momento, que no se entorpezca el continuo desarrollo de los recuentos y sesión de cómputo.

Sección tercera **Recesos y alternancia del personal de las asambleas**

Artículo 78. Durante la sesión especial de cómputo, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección, ajustándose a lo siguiente:

1) La duración de los recesos no podrá exceder de ocho horas, siempre y cuando el mínimo de tiempo disponible entre el término de un cómputo y el inicio de otro sea de cuatro horas.

2) La determinación para decretar un receso deberá aprobarse por el voto de al menos cuatro de las cinco consejerías que integren la asamblea, o de cinco consejerías cuando se trate de asamblea integrada por siete consejerías. Esta decisión se tomará por el pleno de la Asamblea municipal o de la asamblea distrital auxiliar.

3) Todos los recesos que se acuerden por las asambleas deberán informarse a la Asamblea municipal y al Consejo Estatal, por la vía más efectiva que deje constancia de dicha comunicación.

4) La Presidencia de la asamblea deberá garantizar el resguardo de los paquetes electorales durante los recesos, regresándolos a la bodega electoral, registrando su ingreso; posterior a ello, sellará las puertas de acceso.

5) Los recesos solamente podrán aprobarse cuando el cómputo relativo a una elección haya concluido.

Artículo 79. La Presidencia de la asamblea, en su caso, realizará las previsiones necesarias para convocar a las consejerías propietarias y suplentes, así como a todo el personal de la asamblea, a fin de que se incorpore a las actividades de la sesión de cómputo. Para tal efecto, la Presidencia del Consejo Estatal habrá de tomar las medidas conducentes con el fin de vincular a las suplencias generales e integrantes de las asambleas distritales auxiliares, para su presencia a la capacitación y simulacros respectivos, como a las actividades posteriores a la jornada electoral y sesión de cómputo.

Artículo 80. Las consejerías que actúan en pleno podrán ser sustituidas por otras consejerías, propietarias o suplentes, que no se encuentren integradas a un grupo de trabajo. Las personas titulares de la Presidencia y la secretaría podrán ser sustituidos temporalmente por cualquiera de las consejerías que para tal efecto designe la Presidencia de la Asamblea municipal, o en su caso, la distrital auxiliar.

Artículo 81. De igual manera se deberá prever el personal suficiente considerando su alternancia, a fin de que apoyen en los trabajos de captura en el pleno de la asamblea, trabajos en la bodega electoral, y en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes.

Artículo 82. En relación de los grupos de trabajo, deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo, por lo que, se podrán realizar turnos de alternancia para la o el responsable del grupo, la o el consejero electoral y el personal auxiliar de recuento, seguimiento, traslado, documentación, captura, verificación, acreditación y sustitución, control de bodega y control de grupo de trabajo, conforme resulte necesario.

En caso de alternancia, una vez concluido el turno, la persona responsable de Grupo será quien deberá entregar la información de avance de recuento a la persona Auxiliar de Seguimiento para que esta última esté en condiciones de hacer la entrega a quien la sustituirá para que se dé continuidad a los trabajos.

Artículo 83. En el formato correspondiente deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida de cada participante, así como el cargo y función que desempeñarán o desempeñaron.

Artículo 84. Las representaciones propietarias de los partidos políticos acreditadas ante la asamblea podrán alternarse con su suplente para la supervisión de los grupos de trabajo y la coordinación de sus representantes de grupo y auxiliares.

Artículo 85. La persona responsable del grupo de trabajo, asistida por la persona auxiliar de acreditación y sustitución, será responsable de verificar que las representaciones presentes estén debidamente acreditadas, y de llevar el registro correspondiente en cada momento de cambios de participantes.

Sección cuarta

Acreditación, sustitución y actuación de las representaciones partidistas en los grupos de trabajo

Artículo 86. Los partidos políticos podrán acreditar una representación ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar una persona auxiliar de representante cuando se creen dos puntos de recuento en el grupo de trabajo; cuando se determinen tres puntos de recuento podrán acreditar dos auxiliares de representantes y así sucesivamente.

Artículo 87. Las funciones de las representaciones ante grupo de trabajo y las auxiliares serán las siguientes:

a) Representante ante el grupo de trabajo. Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno de la asamblea; coordinar a sus auxiliares; recibir copia física o digital de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada constancia individual y del acta circunstanciada de grupo de trabajo por cada partido político y en ningún caso podrán manipular las boletas y documentación electoral.

b) Representante auxiliar. Apoyar a la o el representante de grupo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento que le sean asignados,

apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el pleno de la Asamblea. En ningún momento, podrán manipular las boletas y documentación electoral.

Artículo 88. Su acreditación estará sujeta a los siguientes criterios:

1) La representación del partido político ante el Consejo Estatal informará por escrito al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a más tardar el quince de mayo del año de la elección, los nombres y cargos del funcionariado partidista que estarán facultados para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo.

2) Toda acreditación y sustitución de representantes, se solicitará mediante escrito ante la Presidencia de la Asamblea municipal o distrital auxiliar que corresponda, preferentemente a más tardar el 25 de mayo del año de la elección, el Partido Político deberá hacer el registro de la cantidad total de personas representantes que requeriría en caso de un cómputo total, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de los presentes Lineamientos.

3) La acreditación y sustitución de las personas representantes de los partidos políticos se podrán realizar en cualquier momento de la sesión, observando los presentes criterios.

4) Los partidos políticos serán responsables de convocar a sus representantes. La falta de acreditación o asistencia de las personas representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos.

Artículo 89. Las acreditaciones y sustituciones que se presenten por parte de las personas representantes de partidos políticos se registrarán en el Sistema con el apoyo de las personas designadas como auxiliares de acreditación y sustitución, quienes a su vez serán responsables de la entrega de gafetes de identificación. El registro considerará la hora, nombre, grupo y periodo de presencia de cada representante y auxiliares, información que será incluida en las actas circunstanciadas que se levanten para tal efecto.

Artículo 90. Las representaciones propietarias y suplentes, acreditadas ante la Asamblea municipal o distrital auxiliar podrán asumir la función de representantes ante grupo de trabajo; y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso de que no acrediten representantes ante estos o, si al momento de la entrega, la o el representante no se encuentra presente.

Sección quinta

Método de asignación de los grupos de trabajo y puntos de recuento

Artículo 91. El recuento se realizará por el pleno, siempre que el número de paquetes electorales por recontar no sea mayor a veinte.

Artículo 92. Las asambleas municipales con veinte casillas o menos llevarán a cabo, invariablemente, el recuento en el pleno.

Artículo 93. En caso de que el número de paquetes electorales por recontar sea mayor a veinte, se instalarán grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento.

Artículo 94. El método para la determinación inicial del número de grupos de trabajo se aplicará atendiendo a lo establecido en el artículo 96 de los presentes lineamientos, y en lo relativo a los puntos de recuento se deberán determinar mediante la fórmula siguiente:

$$(NCR/GT) /S=PR$$

NCR: Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

GT: Es el número de grupos de trabajo que se crearán para la realización del recuento.

S: Número de segmentos, considerando que cada segmento se realizará en un lapso de 30 minutos, calculado a partir del tiempo restante comprendido entre la hora que se integren y comienzan actividades y la hora del día en que determina la conclusión del cómputo, tomando en cuenta el tiempo suficiente para el inicio de cómputo y desarrollo del protocolo respectivo, la deliberación de votos reservados, la generación del AEC levantada por la asamblea, y para declarar, en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones.

PR: Puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo. Cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de un punto solamente, el recuento estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 puntos de recuento por cada grupo de trabajo, con el personal correspondiente de conformidad con el artículo 73 de los presentes lineamientos.

Cabe mencionar que, en caso de recuento parcial, la cantidad de los grupos de trabajo dependerá del número de consejerías disponibles, considerando contar con el quórum necesario para el pleno de la asamblea; es decir, si se trata de una asamblea de 5 consejerías, se procurará que 2 consejerías como máximo participen en los grupos de trabajo, y las 3 consejerías restantes permanezcan en el pleno para garantizar el quorum en el cotejo de AEC.

Tratándose de un recuento total, se considerarán preferentemente a la mayoría de las consejerías salvo la Presidencia de la asamblea, debido a que no se requiere la integración del pleno en ese momento.

En caso de que la aplicación de la fórmula arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero siguiente en orden ascendente, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto.

Ejemplo El número de casillas instaladas en una demarcación distrital o municipal es de 500, de los cuales, 220 AEC serán cotejadas en el pleno del órgano competente, los 280 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

Cálculo de S: Considerando que el tiempo restante para realizar el cómputo es de 25 horas; por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 50; por lo tanto:

NCR: 280
GT: 3

S: 50

**PR = (280/3)/50 = 1.8 1.8 = 2 PR por cada GT
(Se redondea la cifra).**

Artículo 95. El Sistema arrojará la cantidad de puntos de recuento necesarios en función de la cantidad de casillas que sea necesario recontar y la cantidad de integrantes de la Asamblea municipal o, en su caso, distrital auxiliar, por lo que esta fórmula se presenta para su comprensión, ya que únicamente sería necesario realizar dicha operación aritmética en caso de una falla de energía eléctrica o de conectividad al Sistema.

Artículo 96. Con base en la fórmula anterior, se deberá prever un tope máximo de grupos de trabajo, como se muestra a continuación:

Número de consejerías de la asamblea	Mínimos de paquetes a recontar	Máximo de grupos de trabajo
5	21	2
7	21	3

El tope máximo de puntos de recuento será de ocho por cada grupo de trabajo

Artículo 97. En lo que corresponde a la ubicación física de los puntos de recuento de un grupo de trabajo, éstos podrán instalarse en espacios distintos, procurando la cercanía o contigüidad de los lugares que ocupen y que sea dentro de la sede del cómputo, a efecto de que se permita el correcto desarrollo.

Artículo 98. En el supuesto de que alguna demarcación distrital local o municipal contenga un número elevado de casillas a recontar, el órgano competente podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir GT y PR, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que la Presidencia del órgano competente asigne las mismas a aquellos GT que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

Sección sexta

Causales para nuevo escrutinio y cómputo de votos de la casilla de una elección

Artículo 99. La Asamblea municipal y en su caso, la asamblea distrital auxiliar deberá realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 184 de la Ley, en los términos siguientes:

- 1)** Si no coinciden los resultados del AEC extraída del paquete con las actas de las personas representantes; caso en el que se abrirán los sobres que contengan las boletas y se volverá a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla.
- 2)** Si no existiera el AEC en el paquete electoral, ni obrare en poder de la Presidencia de la asamblea.
- 3)** Si en las AEC se detectaren alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Se entiende que existen alteraciones, errores evidentes o falta de datos relevantes, cuando la inconsistencia detectada no pueda ser subsanada con los demás elementos que obren en las actas o en otro documento oficial.

4) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las AEC, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios.

5) Cuando el número de votos nulos en la casilla sea mayor a la diferencia entre la candidatura ubicada en el primer lugar y la que obtuvo el segundo lugar.

6) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.

Artículo 100. Si no obrase AEC en poder de la Presidencia de la Asamblea municipal o asamblea distrital auxiliar, por haberse omitido su remisión adherida al exterior del paquete electoral, se abrirá el paquete electoral exclusivamente para extraer el AEC correspondiente y se comparará con las actas de las representaciones, de coincidir, los resultados se computarán. De no coincidir los datos, o no obrar el AEC al interior del paquete, se reservará el paquete para su nuevo escrutinio y cómputo.

Sección séptima ***Apertura y cierre de la bodega electoral***

Artículo 101. La bodega electoral deberá abrirse para extraer los paquetes y realizar el cómputo municipal, para ello, se abrirá en presencia de las personas integrantes de la Asamblea municipal o de la asamblea distrital auxiliar. Cuando por las condiciones de accesibilidad y/o espacio o por decisión de la propia asamblea se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse por las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría, por lo menos dos Consejerías y las representaciones que deseen hacerlo.

Artículo 102. La Presidencia de la asamblea mostrará a las Consejerías y Representaciones que los sellos de la bodega están debidamente colocados y se encuentran intactos; posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.

Artículo 103. Las Consejerías y Representantes ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá integrarse al acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 104. El personal designado como auxiliar de traslado, llevará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se realizarán los recuentos, según corresponda, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla.

Artículo 105. Al concluir la confronta de AEC o el recuento de votos de la casilla, cada paquete electoral deberá ser cerrado e introducido a la bodega.

Artículo 106. En todo momento, se llevará un registro de la custodia de los paquetes electorales durante el cómputo.

Artículo 107. Al término de la sesión de cómputo municipal, la Presidencia, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las Consejerías y Representaciones que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas a las que se les asentará el sello del Instituto, así como las firmas de la Presidencia de la asamblea y por lo menos la de una Consejería y las Representaciones que deseen hacerlo.

Artículo 108. La Presidencia de la Asamblea municipal o distrital auxiliar, en su caso, deberá mantener en su poder la llave de la puerta de acceso a la bodega, hasta que concluya el proceso electoral, concluyan los trabajos en la demarcación territorial respectiva, o bien, el Consejo Estatal determine un lugar distinto de resguardo.

Artículo 109. Cada vez que se abra o cierre la bodega, se deberá dejar constancia de ello a través de una bitácora de apertura y cierre de bodega, en la que se describirá el motivo de la apertura o cierre, según corresponda, así como las personas presentes, la fecha y hora.

Artículo 110. Para mayor control de los paquetes de sus distritos, las asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez podrán contar con bodegas electorales habilitadas desde la recepción de boletas hasta la clausura de la Asamblea municipal y deberán seguir el procedimiento previsto en la presente sección.

Sección octava **Extracción de documentos y materiales**

Artículo 111. Durante el cómputo de la primera de las elecciones, deberá preverse la extracción de la totalidad de documentación y materiales electorales, así como los útiles de escritorio de la totalidad de los paquetes electorales durante el cotejo de AEC o el recuento según corresponda, de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.

En su caso, se extraerán el líquido indeleble y la marcadora de credenciales, se clasificarán y ordenarán en cajas que quedarán bajo el resguardo de la Presidencia de la asamblea, a fin de atender con prontitud los requerimientos que al efecto haga sobre este material el Consejo Estatal o la DEOE.

Las asambleas municipales y distritales auxiliares, deberán separar las Listas Nominales y la documentación correspondiente a la elección federal que en su caso encuentren al interior de los paquetes electorales de la elección local, y remitirlas de manera inmediata, en los términos que señale el acuerdo del Consejo General del INE en esa materia y el artículo 408 del Reglamento de Elecciones; asimismo, deberán atender las solicitudes del INE de manera inmediata, recibiendo e intercambiando documentación que por error haya sido colocada en paquetes diferentes de índole local o federal.

Artículo 112. El procedimiento a seguir para la extracción de documentos y materiales es el siguiente:

- 1) La documentación será extraída del paquete electoral a la vista de las personas integrantes de la Asamblea municipal y/o distrital auxiliar o de las personas integrantes de los grupos de trabajo presentes.
- 2) Se separará la documentación electoral del resto de los materiales.
- 3) Se registrará en el formato correspondiente la relación de documentos extraídos del paquete electoral para dar cuenta a los integrantes de la asamblea.
- 4) La documentación será dispuesta en sobres adecuados para su protección, en los que se identificará la casilla correspondiente, mismos que se colocarán en orden de sección y casilla dentro de cajas de archivo.
- 5) En caso de encontrarse en el paquete electoral, escritos de protesta, hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que no se identifique plenamente la casilla a la que pertenece, la persona auxiliar de documentación deberá anotar la referencia a la casilla respectiva en una etiqueta y colocarla en la parte superior derecha del documento.
- 6) Las cajas con estos documentos serán resguardadas por la Presidencia en un espacio con las condiciones adecuadas para su conservación, del que guardará la llave personalmente.

Sección novena

Procedimiento para el intercambio de paquetes, expedientes, votos y/o boletas

En caso de recibir paquetes electorales y/o documentación que correspondan a la elección federal se deberá atender al Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos por el Instituto Estatal Electoral correspondientes a elecciones federales, aprobado por el Consejo Estatal.

Sección décima

Actas circunstanciadas de Grupos de Trabajo y constancias individuales

Artículo 113. Las secretarías de las asambleas municipales, así como las de las asambleas distritales auxiliares, levantarán acta circunstanciada de todo lo acontecido en la sesión de cómputo y anexarán los documentos que formarán parte integral de la misma.

Artículo 114. En el acta circunstanciada de Grupo de Trabajo no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia por el responsable de grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno.

Artículo 115. Las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo se producirán con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A del RE, aprobadas por el Instituto.

Artículo 116. Las representaciones acreditadas deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo; en caso de que en el momento que se generen no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia del órgano competente para que a su vez las entregue a la representación ante dicho órgano.

Artículo 117. El funcionario o la funcionaria electoral responsable de grupo de trabajo levantará, con el apoyo de un auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y coalición, el número de votos por candidaturas no registradas, así como la mención de cada casilla con votos reservados y su cantidad.

Artículo 118. El acta circunstanciada del grupo de trabajo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- 1) Entidad federativa, municipio, distrito y tipo de elección;
- 2) Número asignado al grupo (denominación);
- 3) Nombre de la persona responsable del grupo;
- 4) Nombre de las personas integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de las representaciones propietarias y suplentes que hubieran participado;
- 5) Fecha, lugar y hora de inicio;
- 6) Número de puntos de recuento en caso de que se integren, y nombres de las personas auxiliares;
- 7) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo;
- 8) Número de boletas sobrantes inutilizadas, por casilla;
- 9) Número de votos nulos, por casilla;
- 10) Número de votos válidos por partido político o coalición, por casilla;
- 11) Número de votos para candidaturas no registradas, por casilla;
- 12) Registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el pleno de la asamblea resuelva su validez o nulidad;
- 13) La descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones;
- 14) En el caso de los relevos debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quiénes entran y salen y la hora correspondiente;
- 15) Cualquier suceso relevante que se hubiera presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- 16) Fecha y hora de término; y
- 17) Firma de las personas integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Artículo 119. Al término del recuento, la persona funcionaria electoral responsable de cada grupo deberá entregar de inmediato el acta circunstanciada y constancias individuales a la Presidencia de la asamblea, así como un ejemplar a cada una de las representaciones ante el grupo de trabajo, para ser entregadas a la o el representante ante la Asamblea municipal y, en su caso, los votos reservados.

Sección décima primera
Medidas extraordinarias en caso de retraso evidente

Artículo 120. La persona Auxiliar de Seguimiento, será responsable de realizar un reporte cada hora respecto al avance en la programación de recuento de votos de las casillas asignadas a cada grupo de trabajo, el cual entregará a la Presidencia de la asamblea, si derivado de dicha información se identifica retraso en algún grupo de trabajo o en el desarrollo del cómputo en general de más de tres horas en la fecha y hora límite para su conclusión, de conformidad con la agenda aprobada en la sesión extraordinaria del día martes posterior a la Jornada Electoral, la Presidencia ordenará la integración del pleno para proponer y someter a su consideración las medidas extraordinarias descritas en la presente sección.

Artículo 121. De manera excepcional, y solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los grupos de trabajo que ponga en riesgo la conclusión oportuna de la sesión de cómputo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de los presentes lineamientos, el órgano competente podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes, la creación de un grupo de trabajo adicional, siempre y cuando se atienda al número máximo de grupos de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de los presentes lineamientos.

Artículo 122. La creación de puntos de recuento adicionales sólo procederá cuando se haya agotado la posibilidad de crear, de acuerdo con el número de integrantes de la asamblea, el máximo de grupos de trabajo que le permita finalizar en el tiempo previsto.

Artículo 123. Las reglas de excepción antes referidas solamente aplicarán para la elección en la que se presente el supuesto de demora; en caso de un cómputo subsecuente, se aplicará lo dispuesto en el acuerdo del órgano competente aprobado en la sesión extraordinaria del martes previo, el cual fue estimado con base en la fórmula.

Artículo 124. En caso de que se presente alguna demora y se hayan contemplado recesos, antes de aprobar grupos de trabajo o puntos de recuento adicionales, los órganos competentes deberán agotar primero las horas consideradas para el receso.

Artículo 125. En caso de aprobarse las medidas extraordinarias la Presidencia de la asamblea notificará a los Partidos Políticos cuántas personas representantes auxiliares tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalarán los grupos de trabajo o los puntos de recuento adicionales, que no podrá ser menor a tres horas en que se instalarán los grupos de trabajo o puntos de recuento adicionales. En caso de que alguna representación se niegue a recibir la notificación, se elaborará un acta circunstanciada y la notificación se realizará directamente a la dirigencia política y/o a través de su colocación en los estrados del órgano. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

CAPÍTULO IV. ASAMBLEAS DISTRITALES AUXILIARES DE CHIHUAHUA Y JUÁREZ.

Sección primera. Naturaleza e integración.

Artículo 126. De acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 77, numeral 3, de la Ley, así como el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE51/2024, se instalarán asambleas distritales auxiliares en los municipios de Chihuahua y Juárez. Se procurará que dichas asambleas se instalen en un sitio conjunto con las asambleas municipales correspondientes o con la proximidad idónea para garantizar la mayor colaboración y coordinación entre ellas, y la certeza en los actos que competan a cada una.

Artículo 127. Las asambleas distritales auxiliares serán integradas por el Consejo Estatal de la siguiente manera:

- 1) Una persona consejera presidenta con derecho a voz y voto.
- 2) Cuatro personas consejeras electorales con derecho a voz y voto.
- 3) Una persona secretaria con derecho a voz.
- 4) Suplencias generales.

Artículo 128. La cantidad de asambleas auxiliares distritales a instalarse en los municipios de Chihuahua y Juárez, así como las cargas de trabajo de aquellas, atendiendo al número de casillas de cada distrito ubicado en sus respectivas circunscripciones, será de la forma que sigue:

Distrito local	Asamblea municipal o distrital auxiliar responsable.
10	Asamblea municipal de Juárez
02 y 04	Asamblea distrital auxiliar 01 de Juárez
03 y 07	Asamblea distrital auxiliar 02 de Juárez
05 y 08	Asamblea distrital auxiliar 03 de Juárez
06 y 09	Asamblea distrital auxiliar 04 de Juárez
15	Asamblea municipal de Chihuahua
12 y 17	Asamblea distrital auxiliar 01 de Chihuahua
16 y 18	Asamblea distrital auxiliar 02 de Chihuahua

Artículo 129. Las asambleas distritales auxiliares deberán estar habilitadas antes de la recepción de boletas, documentación y material electoral y concluirán sus labores una vez que los cómputos de las elecciones que realizaron queden firmes.

Artículo 130. Las personas que se encuentran en el listado de reserva de los municipios de Chihuahua y Juárez, previsto en el acuerdo de designación de las asambleas municipales, podrán ser seleccionadas por el Consejo Estatal para integrar las asambleas distritales auxiliares.

Artículo 131. Los partidos políticos podrán acreditar a una representación propietaria y suplente ante la asamblea distrital auxiliar a más tardar 10 días previos a su instalación.

Artículo 132. Para que las asambleas distritales auxiliares puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia.

Artículo 133. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la Presidencia de esta asamblea podrá hacer uso, además, de su voto de calidad. Lo anterior, con excepción en lo dispuesto en el artículo 77 de estos Lineamientos.

Sección segunda ***Atribuciones y deberes***

Artículo 134. Las asambleas distritales auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Resguardar las boletas, documentación y material electoral correspondientes a sus distritos electorales;
- b) Realizar el conteo, sellado, agrupamiento e integración y entrega de paquetes;
- c) Resguardar los paquetes electorales correspondientes a su distrito en la bodega electoral establecida para tal efecto;
- d) Realizar la digitalización de las AEC de las casillas, así como la concentración de las mismas;
- e) Generar los reportes necesarios para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes anterior al cómputo;
- f) Efectuar el cómputo municipal de las elecciones de los paquetes correspondientes a sus distritos asignados y, en su caso, los recuentos totales o parciales que se lleguen a requerir;
- g) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como la Asamblea municipal correspondiente;
- h) Remitir sus expedientes a la Asamblea municipal correspondiente, y
- i) Las demás que le confiera el Consejo Estatal.

CAPÍTULO V **CÓMPUTOS MUNICIPALES**

Sección primera ***Inicio del cómputo municipal***

Artículo 135. Las asambleas municipales y las distritales auxiliares celebrarán la sesión de cómputo municipal a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, la Presidencia pondrá inmediatamente a consideración de la asamblea correspondiente el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar los cómputos.

Artículo 136. Como primer punto del orden del día, la Presidencia de la asamblea informará los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que se empiecen a separar los paquetes electorales que serán objeto de recuento, sin necesidad de pasar por la confronta del AEC que se encuentra al interior del paquete contra la que obra en poder de la Presidencia.

Artículo 137. Una vez realizado lo anterior, la Presidencia dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los

numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley, así como del Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos.

Artículo 138. Los cómputos municipales se realizarán en el siguiente orden:

- 1) Cómputo municipal de la elección de diputaciones locales;
- 2) Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; y
- 3) Cómputo municipal de la elección de sindicaturas.

Artículo 139. Una vez abierta la bodega electoral se seguirá el siguiente orden:

- 1) Cotejo y en su caso recuento de voto anticipado, cuando se haya recibido el mismo.
- 2) Extracción de paquetes de los cuales la Presidencia no cuenta con AEC en su poder, con la finalidad de abrirlos en el pleno para la búsqueda del AEC en el interior de dicho paquete y realizar el cotejo correspondiente o, en su caso, su asignación en el sistema para que en el momento indicado para ello se realice el recuento.
- 3) Una vez concluido lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 183, numeral 1), inciso a), de la Ley, se computarán, en primer término, las AEC relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las de paquetes que muestren huellas de alteración. Al final será computada, en su caso, la votación recibida en casillas especiales.

Artículo 140. Al término del cómputo de cada elección, la asamblea levantará el acta de cómputo municipal de la elección, en la cual se asentarán los resultados del cómputo, misma que deberá contener la firma de las personas integrantes del pleno que estuvieron presentes.

Artículo 141. Para el levantamiento del acta de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamientos y sindicaturas, de Chihuahua y Juárez, la Asamblea municipal de que se trate deberá contar con cada una de las actas de cómputo municipal en el distrito que elaboren las Asambleas distritales auxiliares.

En caso de que las asambleas distritales auxiliares no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a sus circunscripciones y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, la Asamblea municipal de Chihuahua o Juárez se mantendrá en sesión a la espera de aquellas.

Cada Asamblea Distrital Auxiliar desarrollará sus actividades con independencia del resto de Asambleas Distritales Auxiliares, acatando siempre las disposiciones de la Asamblea municipal correspondiente.

Una vez concluido el cómputo y/o recuento de una elección por la Asamblea distrital auxiliar, deberá continuar con la siguiente elección con independencia del resto de Asambleas distritales auxiliares.

Cotejo de AEC

Artículo 142. Se entiende por cotejo de AEC, la actividad realizada por el pleno de la Asamblea municipal o distrital auxiliar, consistente en la comparación de los datos contenidos en las AEC en poder de la Presidencia de la asamblea, con las que obran en los expedientes electorales de cada casilla, con el fin de constatar su coincidencia.

Artículo 143. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo, para el cotejo de AEC se deberá observar lo dispuesto respecto de la extracción de la documentación y materiales electorales.

Artículo 144. La Presidencia cotejará, en presencia de las personas representantes, los resultados del AEC contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará el resultado en el Sistema.

Artículo 145. De encontrar coincidencia en los resultados de las AEC, se procederá sucesivamente a realizar el cotejo de las casillas siguientes.

Artículo 146. Una vez concluido el cotejo de AEC de los paquetes sin muestras de alteración, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, las operaciones de cotejo y extracción de documentación, señaladas anteriormente, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 147. Acto seguido, en su caso, se abrirán los paquetes de las casillas especiales, y se procederá en los términos anteriores.

Artículo 148. Los paquetes con muestras de alteración y los de casillas especiales, quedan sujetos a los mismos criterios para el recuento de los votos, que los paquetes sin muestras de alteración de casillas básicas o extraordinarias. La sola muestra de alteración de un paquete electoral, no será causa suficiente para el recuento de votos, cuando de las actas respectivas se observe datos coincidentes en el cotejo.

Artículo 149. En caso de debate sobre el contenido específico de alguna AEC, se sujetará a las reglas siguientes:

1) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de hasta tres minutos por orador.

2) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos y posteriormente se procederá a votar.

Artículo 150. La Presidencia podrá retirar el uso de la voz a aquellas personas que excedan el tiempo de intervención establecido en el presente lineamiento, o en el caso de que se realicen manifestaciones ofensivas hacia alguna persona o autoridad.

Artículo 151. En el supuesto de que durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas, se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota

de las mismas y al término del cotejo se asignarán en los grupos de trabajo o en el pleno, según corresponda.

Artículo 152. En caso de realizar cotejo y recuento parcial simultáneo con grupos de trabajo y que, durante el cotejo de actas en el pleno, se propusiera por alguno de las o los integrantes, el recuento de la votación de alguna casilla y no se apruebe o niegue en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir el cotejo, se decrete un receso en las labores de los grupos de trabajo, a fin de que las consejerías integrantes de estos, se reintegren al pleno para votar en conjunto sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Concluido lo anterior, los grupos de trabajo reiniciarán sus funciones y de ser necesario se aprobará el funcionamiento de grupos de trabajo adicionales a los que inicialmente se establecieron. Asimismo, se redistribuirán entre este o estos grupos las casillas que falten por recontar.

Sección tercera ***Recuento parcial en el pleno de la asamblea***

Artículo 153. Se realizará el recuento de una elección por el pleno de una asamblea cuando el número de paquetes electorales por recontar sea igual o menor a veinte.

Artículo 154. Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual la secretaría abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- 1) Boletas no utilizadas.
- 2) Votos nulos.
- 3) Votos válidos.

Artículo 155. Respecto de los votos válidos, éstos se contabilizarán agrupados por candidatura, partido político y coalición, así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Artículo 156. Una vez que se haya realizado el nuevo escrutinio y cómputo del paquete de una elección, la asamblea correspondiente deberá generar el AEC levantada por la asamblea, la cual deberá contener las firmas de las personas integrantes del pleno de la misma.

Artículo 157. Las consejerías y las representaciones que así lo deseen, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido y, en su caso, determinarla.

Artículo 158. Si se tratara exclusivamente de un recuento en el pleno de la asamblea, es decir, con veinte o menos casillas, y durante el cotejo se incrementará a un número superior

a veinte, la Asamblea determinará en su caso, la integración de los grupos de trabajo necesarios, que iniciarán su operación al término del cotejo.

Sección cuarta ***Recuento parcial con grupos de trabajo***

Artículo 159. En el supuesto de que el número de paquetes electorales por recontar supere las veinte casillas, el nuevo escrutinio y cómputo se realizará en grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.

Artículo 160. Para la realización de los recuentos con grupos de trabajo, el desarrollo de las actividades se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno de la asamblea. La Presidencia ordenará a los integrantes de los grupos de trabajo proceder a su instalación y funcionamiento.

Artículo 161. En cada grupo de trabajo, estará una consejería electoral que se alternará con alguna otra, propietaria o suplente, cuando así sea necesario. Al margen de la integración de los grupos de trabajo, deberá garantizarse para el cotejo de actas, el quórum en el pleno.

Artículo 162. Las suplencias generales podrán actuar como auxiliares de la asamblea en la sesión de cómputo y recuento; de igual forma podrán sustituir a alguna de las que se encuentren conformando el pleno, con el fin de mantener el quórum de ley.

Artículo 163. Los grupos de trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por la asamblea. El desarrollo de los trabajos podrá ser audio grabado o video grabado para constancia.

Artículo 164. Las personas auxiliares de bodega entregarán sucesivamente a las auxiliares de traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo con la lista de casillas previamente asignadas, los cuales serán entregados al grupo de trabajo o, en su caso, al punto de recuento indicado por la o el responsable del grupo para el nuevo escrutinio y cómputo, debiendo registrarse su entrada y salida.

Artículo 165. El personal designado por la asamblea como auxiliar de traslado apoyará también al auxiliar de recuento, en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo, será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y del retorno del paquete a la bodega.

Artículo 166. En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte de un auxiliar de documentación, el resto de la documentación y los materiales.

Artículo 167. Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento que se realice el cómputo respectivo, salvo que dicho cómputo ya se hubiese realizado.

Artículo 168. El personal designado como auxiliar de recuento deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos

Artículo 169. Los votos válidos se contabilizarán por partido político o coalición cuando se marque en cualquiera de los emblemas de los partidos coaligados, así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Artículo 170. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las personas representantes que así lo deseen, podrán guiarse respecto al sentido del voto emitido, de acuerdo con el *Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos* y, en su caso, solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para la determinación de su validez o nulidad por el pleno de la asamblea.

Artículo 171. Los grupos de trabajo solo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad. En caso de que surja controversia sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán y separarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno de la asamblea correspondiente, a fin de que resuelva, en definitiva. Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia, en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

Artículo 172. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo azul, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y se entregarán a la o el funcionario responsable del grupo de trabajo.

Artículo 173. Al concluir el recuento de la casilla, la o el funcionario electoral responsable del grupo de trabajo, con el apoyo de las personas auxiliares de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, que deberá firmar quien realice el recuento, la persona responsable del grupo, la consejería asignada al grupo y las representaciones de partido que deseen hacerlo.

Artículo 174. En la constancia individual se consignarán los resultados del recuento de la casilla y el número de votos reservados en su caso, así como los datos de identificación de la casilla. Dicha constancia deberá ser entregada a la persona Auxiliar de Captura, para su registro en el Sistema y posterior verificación.

Artículo 175. Las representaciones ante los grupos de trabajo deberán recibir copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia para que a su vez las entregue a la o el representante ante la asamblea.

Artículo 176. Llenada la constancia individual, la persona responsable del grupo la entregará al auxiliar de captura para que registre los datos en el Sistema; por cada veinte casillas recontadas con su constancia levantada, la persona auxiliar de captura imprimirá un reporte de la captura de las casillas, y se lo entregará a la o el responsable del grupo, y éste se lo proporcionará, para revisión a las personas representantes, pudiéndose firmar por quién así lo desee.

Artículo 177. Hecha la actividad anterior, la persona auxiliar de captura generará el acta circunstanciada de grupo de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de los presentes Lineamientos. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el auxiliar de verificación, paralela o inmediatamente, concluida la captura de cada paquete recontado.

Artículo 178. Al término del recuento, la persona responsable del grupo deberá entregar de inmediato el acta a la Presidencia, así como un ejemplar a cada una de las representaciones ante el grupo de trabajo, para ser entregadas al representante ante la asamblea. Asimismo, entregará la totalidad de las constancias individuales levantadas por el grupo y en su caso, los votos reservados que se hubieren agrupado a la constancia.

Artículo 179. Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

Sección quinta **Deliberación de votos reservados**

Artículo 180. Una vez entregadas a la Presidencia la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la Presidencia dará cuenta de ello al pleno. De igual manera, se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

Artículo 181. Para resolver respecto de la validez o nulidad de los votos reservados, el pleno de la asamblea se sujetará a lo siguiente:

1) La Presidencia procederá a mostrar cada voto reservado a las personas integrantes de dicha Asamblea, y los colocará en grupo por tipo o características similares; si no fuera posible clasificar alguno, se analizará en lo individual.

2) Una vez clasificados, se procederá a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado, atendiendo a las siguientes reglas:

- a.** Se abrirá una primera ronda de intervenciones de hasta dos minutos por cada boleta reservada para exponer argumentos, después de haber intervenido quienes hubiesen solicitado la palabra.
- b.** En su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta un minuto y posterior a ello se procederá a tomar la votación correspondiente.

Con base en la definición que se apruebe, someterá a votación el resto de los votos clasificados en el conjunto mostrando uno por uno y sin discusión

Artículo 182. Una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán en donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la Presidencia y la secretaría

Artículo 183. Realizado lo anterior, levantará un acta circunstanciada del registro de votos reservados, que contendrá al menos los datos siguientes:

- 1) Entidad, distrito local, municipio y tipo de elección.
- 2) Nombre de las personas integrantes de la asamblea que realizaron la deliberación;
- 3) Número de votos reservados y relación de casillas, así como el grupo de trabajo en el que se reservaron;
- 4) Determinación de voto válido o nulo en el que se identifique el partido al que se asigna y la casilla a la que corresponde;
- 5) Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual;
- 6) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado;
- 7) Fecha y hora de término; y
- 8) Firma al calce de las personas integrantes de la asamblea que realizaron la deliberación.

Artículo 184. Se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

Sección sexta

Recuento total al inicio del cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Juárez y Chihuahua, ayuntamientos y sindicaturas

Artículo 185. Se realizará recuento total al inicio del cómputo municipal de las elecciones de diputaciones de los distritos electorales correspondientes a los municipios de Chihuahua y Juárez, (02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 15, 16, 17, y 18), ayuntamiento o sindicatura cuando del PREP o Sistema se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de esta elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el municipio, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas.

Artículo 186. La Presidencia de la Asamblea municipal o la distrital auxiliar (solo para el caso de elección de diputaciones), según corresponda, consultará si desean realizar el recuento total al inicio, en la reunión del martes previo a los cómputos municipales, a las personas representantes de los partidos que hayan postulado algunas de las candidaturas de diputaciones, ayuntamiento o sindicatura que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 187. De contar con la solicitud de la representación correspondiente, durante la sesión que celebre la Asamblea municipal el martes previo a los cómputos, inmediatamente después de la reunión de trabajo, se aprobará, en su caso, el recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento o sindicatura. Esta determinación deberá informarse al Consejo Estatal a través de la DEOE.

Tratándose de los municipios de Chihuahua y Juárez, las asambleas municipales respectivas, informarán al Consejo Estatal e instruirán a sus distritales auxiliares para que en su cómputo municipal procedan al recuento total de las casillas de la elección de

ayuntamiento o la sindicatura de su distrito o distritos asignados. Para el caso de la elección de diputaciones, la Asamblea municipal o distrital auxiliar correspondiente según el distrito de que se trate, notificará al Consejo Estatal y a la Asamblea municipal de la solicitud recuento total y su aprobación.

Artículo 188. En la sesión de cómputo municipal al momento de iniciar con el cómputo respectivo, la Presidencia de la asamblea correspondiente, ordenará en su caso, la integración inmediata de los grupos de trabajo, y se seguirá el mismo procedimiento previsto para el recuento parcial con grupos de trabajo.

Si la Asamblea municipal cuenta con veinte casillas o menos realizará el mismo procedimiento para recuento en el pleno.

Artículo 189. Al concluir el cómputo de cada una de las elecciones, la Asamblea municipal levantará el acta de cómputo municipal de la elección respectiva.

Las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez concentrarán los resultados del recuento realizado por sus distritales auxiliares, y posterior a ello, realizarán la sumatoria correspondiente en el acta de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura, y de diputaciones de RP.

Sección séptima

Recuento total al finalizar el cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias y Juárez, ayuntamientos y sindicaturas

Artículo 190. Este recuento se realizará cuando al término del cómputo municipal de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, ayuntamiento o la sindicatura se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas. En todo caso, se excluirán los paquetes de la elección que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 191. La Presidencia de la Asamblea municipal o de las distritales auxiliares, consultará si desean realizar el recuento total al finalizar el cómputo de las elecciones de diputaciones, a las personas representantes que hayan postulado algunas de las candidaturas que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior. La determinación que tomen a este respecto las asambleas distritales auxiliares deberá hacerse de conocimiento a la Asamblea municipal respectiva, así como al Consejo Estatal y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la DEOE, mediante correo electrónico institucional o por la vía más efectiva que deje constancia de dicha comunicación.

Asimismo, la Presidencia de la Asamblea municipal consultará a las representaciones que hayan postulado algunas de las candidaturas que se encuentren en el supuesto mencionado

en el artículo anterior, si desean realizar el recuento total al finalizar el cómputo de las elecciones de ayuntamiento o sindicatura.

Artículo 192. De contar con la solicitud de la representación correspondiente, las asambleas municipales respectivas informarán al Consejo Estatal a través de la DEOE e instruirán a sus distritales auxiliares para que procedan al recuento total de las casillas de la elección del ayuntamiento o la sindicatura de su distrito o distritos asignados, que en un inicio no fueron objeto de recuento.

Artículo 193. El recuento se realizará en el pleno o en grupos de trabajo, según sea el caso. Al finalizar, la Asamblea municipal levantará una nueva acta de cómputo municipal en el distrito de la elección de diputaciones, ayuntamiento y/o sindicatura.

CAPÍTULO VI CÓMPUTOS DISTRITALES

Sección primera Sesión de cómputo distrital

Artículo 194. Al concluir el cómputo municipal de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la Asamblea municipal remitirá de inmediato y de la forma más expedita, el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales a la Asamblea municipal cabecera de distrito.

Artículo 195. Las Asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 08:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Para lo cual, realizará una sumatoria de las actas de cómputo municipal de la elección levantadas por las asambleas municipales correspondientes a su distrito.

Artículo 196. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

Artículo 197. Con la información de las actas de cómputo municipal, la Asamblea municipal cabecera de distrito levantará el acta de cómputo distrital del distrito. Para aquellas asambleas cuyos municipios sean sede de más de un distrito electoral, se realizará un acta de cómputo distrital por cada circunscripción.

Artículo 198. Una vez concluido el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y que éste se encuentre firme, la Asamblea municipal cabecera de distrito remitirá al Consejo Estatal, las actas correspondientes.

Artículo 199. La secretaría de la Asamblea municipal cabecera de distrito levantará acta circunstanciada de todo lo acontecido en la sesión de cómputo distrital y anexará los documentos que formarán parte integral de la misma.

Sección segunda

Recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22)

Artículo 200. Se realizará recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de la diputación cuando del PREP o Sistema se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección de la diputación correspondiente a alguno de los distritos electorales siguientes: 01, 11, 13, 20, 21 o 22 y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el Estado, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas.

Artículo 201. La Presidencia del Consejo Estatal consultará si desean que se realice el recuento total, en la reunión del lunes previo a los cómputos municipales, a las personas representantes que hayan postulado algunas de las candidaturas que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 202. El Consejo Estatal sesionará el lunes previo a los cómputos, inmediatamente después de la reunión de trabajo, con la finalidad de aprobar, en su caso, el recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de las diputaciones en las asambleas municipales correspondientes a los distritos 01, 11, 13, 20, 21 o 22. Esta determinación se notificará a las mismas a través de la DEOE.

Artículo 203. Las asambleas municipales darán cuenta de esta determinación a sus integrantes en la sesión extraordinaria que celebren previa a los cómputos.

Artículo 204. En la sesión de cómputo municipal, la Presidencia de la Asamblea municipal correspondiente, ordenará en su caso, la integración inmediata de los grupos de trabajo, y se seguirá el mismo procedimiento previsto para el recuento parcial con grupos de trabajo.

Si la Asamblea municipal cuenta con veinte casillas o menos realizará el mismo procedimiento para recuento en el pleno.

Artículo 205. Al concluir el cómputo municipal de la elección de diputaciones, la Asamblea municipal remitirá de inmediato y de la forma más expedita, el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales a la Asamblea municipal cabecera de distrito para que, en su momento, realice el cómputo distrital y se remita el acta de cómputo distrital al Consejo Estatal.

Sección tercera

Recuento total al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22)

Artículo 206. Este recuento se realizará cuando al término del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22), se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas,

es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas. En todo caso, se excluirán los paquetes de la elección que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 207. La Presidencia de la Asamblea municipal cabecera distrital consultará si desean que se realice recuento total, al finalizar el cómputo de esta elección, a las personas representantes que hayan postulado algunas de las candidaturas de diputaciones por mayoría relativa que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior. La solicitud indicada deberá hacerse de conocimiento al Consejo Estatal y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la DEOE, mediante correo electrónico institucional o por la vía más efectiva que deje constancia de dicha comunicación.

Artículo 208. Hecho lo anterior, el Consejo Estatal sesionará de forma urgente con la finalidad de aprobar, en su caso, el recuento total de aquellos paquetes que no habían sido previamente recontados, de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito correspondiente en las asambleas municipales que se encuentren en la circunscripción distrital. Esta determinación se notificará a cada una de las asambleas municipales que conformen el distrito de que se trate, a través de la DEOE.

Artículo 209. En la sesión que se instale, la Presidencia de la Asamblea municipal correspondiente ordenará, en su caso, la integración inmediata de los grupos de trabajo, y se seguirá el mismo procedimiento previsto para el recuento parcial con grupos de trabajo.

Si el recuento consiste en veinte paquetes o menos, se realizará el mismo procedimiento para recuento en el pleno.

Artículo 210. Al finalizar, cada Asamblea municipal generará una nueva acta de cómputo de la elección de diputaciones locales y la remitirá de inmediato y de la forma más expedita, a la Asamblea municipal cabecera de distrito para que realice la sumatoria correspondiente.

Artículo 211. Una vez que la Asamblea municipal cabecera de distrito cuente con la totalidad de las actas de las asambleas municipales, procederá a realizar nuevamente la sumatoria y levantará una nueva acta de cómputo distrital.

CAPÍTULO VII CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Sección única Cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional

Artículo 212. Las asambleas municipales y distritales auxiliares que cuenten con casillas especiales, al concluir el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, realizarán el cómputo municipal de la votación emitida para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 213. Al existir casillas especiales, en los municipios con menos de veinte paquetes, los recuentos se realizarán en el pleno, por lo que, inmediatamente se iniciará con el cotejo de las AEC que se hayan determinado para ello y, posteriormente, se realizará el recuento del paquete de la casilla especial por existir alguna causal de recuento.

Artículo 214. Una vez que se haya realizado el nuevo escrutinio y cómputo del paquete de la casilla especial, la asamblea correspondiente levantará el AEC levantada por la asamblea, la cual, deberá contener las firmas de las personas integrantes del pleno de la misma.

Artículo 215. Concluido el cómputo de diputaciones de representación proporcional de todas las casillas especiales del municipio, la Asamblea municipal realizará la sumatoria de las AEC y las derivadas de recuento. Acto seguido, levantará el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones por este principio.

En el caso de Chihuahua y Juárez las asambleas distritales y municipal realizarán la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo y las derivadas de recuento de las casillas especiales que se encuentren en los distritos asignados, para que posteriormente la Asamblea municipal, las concentre en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones por este principio.

Artículo 216. Hecho lo anterior, la Asamblea municipal remitirá el acta al Consejo Estatal para su concentración.

Artículo 217. El Consejo Estatal concentrará las actas para que, una vez que los cómputos distritales queden firmes, sesione para realizar la sumatoria de la votación de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional (casillas especiales) recibida en la totalidad de casillas instaladas en esta entidad federativa, con el fin de proceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley.

CAPÍTULO VII RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS

Sección primera Informe sobre paquetes electorales recibidos y computados

Artículo 218. Al concluir los cómputos, la Presidencia del Consejo Estatal y de la Asamblea municipal rendirán un informe a su pleno, respecto del número total de paquetes recibidos y el número total de paquetes computados durante la sesión de cómputos a fin de determinar la conclusión de los mismos.

Sección segunda Distribución de votos a los partidos y a las candidaturas que integran una coalición o candidatura común

Artículo 219. La distribución de los votos entre los partidos que conformen una coalición o candidatura común la realizará el Sistema con base en las siguientes consideraciones:

1) Los votos obtenidos por una coalición o candidatura común y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente en la AEC, o en su caso, de las actas y constancias derivadas de recuento, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación;

2) Una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o candidatura común y exista una fracción, ésta se asignará a los partidos de más alta votación;

3) En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición o candidatura común sea igual, el voto o los votos restantes se asignarán a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro, conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente, y

4) Este mismo procedimiento se seguirá con cada una de las combinaciones de una coalición o candidatura común.

Artículo 220. El Sistema obtendrá el total de votos recibidos a favor de la candidatura de una coalición o candidatura común, una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos contendientes, y conforme a lo descrito anteriormente, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos de la candidatura. De esta manera, al compararlos con los votos obtenidos por los partidos políticos que compitieron de forma individual, finalmente se conocerá a las candidaturas con mayor votación de la elección correspondiente.

Sección tercera

Verificación de elegibilidad de las candidaturas que obtengan la mayoría de los votos

Artículo 221. Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas en el caso de elecciones de ayuntamiento y sindicaturas, las asambleas municipales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 8 de la Ley.

Artículo 222. Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas en el caso de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 8 de la Ley.

Artículo 223. En el caso de los registros supletorios que realizará el Consejo Estatal, antes de la Jornada Electoral, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE, remitirá a la asamblea que corresponda, los expedientes correspondientes al registro de las candidaturas, en original o copia certificada, a efecto de revisar los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que ha sido exhibida.

Artículo 224. Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal verificará el cumplimiento de

los requisitos establecidos en los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 8 de la Ley.

Sección cuarta

Declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las Constancias de Mayoría y Validez

Artículo 225. Concluido cada cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento y sindicaturas, la Asamblea municipal hará de inmediato la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas que hayan obtenido el triunfo, salvo que la persona fuere inelegible. La Presidencia de la asamblea deberá recabar el acuse de las constancias entregadas.

Artículo 226. Concluido el cómputo distrital, la Asamblea municipal cabecera de distrito hará de inmediato la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido el triunfo, salvo que la persona fuere inelegible. La Presidencia de la asamblea deberá recabar el acuse de las constancias entregadas.

Artículo 227. La oposición o presentación de medios de impugnación, por alguna de las representaciones, al momento o al término de la sesión de cómputo, no será obstáculo para realizar las actividades descritas.

Artículo 228. La entrega de las constancias de mayoría y validez quedará razonada en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 229. En la sesión que el Consejo Estatal celebre para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las personas titulares de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto expedirán a cada partido político las constancias de diputaciones que por el principio de representación proporcional les corresponda.

Sección quinta

Publicación de resultados

Artículo 230. A la conclusión de las sesiones de cómputo municipales y distritales, la Presidencia ordenará la fijación de los resultados de las elecciones en el exterior de las sedes de las asambleas municipales, consignando los mismos en el cartel de resultados.

Artículo 231. De los cómputos de todas las elecciones, se ordenará su publicación en el portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Reglamento de Elecciones.

CAPÍTULO VIII INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

Sección única

Integración y remisión de expedientes

Artículo 232. Al término de los cómputos, la Presidencia de la Asamblea municipal será la responsable de coordinar la integración de los expedientes electorales y una vez concluido remitirlos al Consejo Estatal.

Artículo 233. El expediente electoral de las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, de cada Asamblea municipal, se integrará como a continuación se indica:

- 1) Original de las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el municipio, las cuales deberán ordenarse conforme al número progresivo de la sección electoral y conforme al tipo de casilla. En caso de no contar con alguna de las actas, se deberá incluir la certificación correspondiente;
- 2) Hojas de incidente, en orden progresivo de las casillas;
- 3) Escritos de protesta, en su caso, en orden progresivo de casillas;
- 4) Constancias de clausura y recibo de copia AEC legibles;
- 5) Original de las AEC de casilla, las cuales deberán ser organizadas conforme las indicaciones establecidas para las actas de la jornada electoral.
- 6) En su caso, originales de las AEC levantadas por la Asamblea municipal derivada del recuento de votos;
- 7) Original del acta circunstanciada del recuento parcial en grupos de trabajo, en el supuesto que se realice dicho recuento;
- 8) En su caso, originales de las constancias individuales de punto de recuento;
- 9) Acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales;
- 10) Recibos de entrega de los paquetes electorales en orden progresivo de las casillas;
- 11) Acta de la sesión permanente de la jornada electoral;
- 12) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo;
- 13) Actas de cómputo municipal de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en su caso, ayuntamiento y sindicaturas;
- 14) En el caso de las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez, el expediente a que hace referencia el siguiente artículo;
- 15) Declaratorias de validez de las elecciones; y
- 16) Acuse de las constancias de mayoría y validez.

Artículo 234. Las asambleas distritales auxiliares entregarán su expediente a la Asamblea municipal correspondiente de Chihuahua y Juárez para su concentración. Este expediente se integrará como se indica a continuación:

- 1) Acta circunstanciada del resguardo de los paquetes electorales del distrito en la bodega electoral;
- 2) Original de las AEC de casilla del distrito;
- 3) En su caso, originales de las AEC levantadas por la asamblea distrital auxiliar derivada del recuento de votos;
- 4) Original del acta circunstanciada del recuento parcial en grupos de trabajo, en el supuesto que se realice dicho recuento;
- 5) En su caso, originales de las constancias individuales de punto de recuento;
- 6) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y

7) Actas de cómputo municipal en el distrito de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en su caso, ayuntamiento y sindicaturas.

Artículo 235. El expediente electoral distrital lo realizará la Asamblea municipal cabecera de distrito y contendrá lo siguiente:

- 1) Actas de cómputo municipal levantadas por las asambleas municipales pertenecientes al distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa;
- 2) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;
- 3) Acta de cómputo distrital;
- 4) Declaratoria de validez de la elección; y
- 5) Acuse de las constancias de mayoría y validez.

Artículo 236. El expediente electoral estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional será integrado por la siguiente documentación:

- 1) Actas de cómputo municipal levantadas por las asambleas municipales cabeceras de distrito de la elección de diputaciones de representación proporcional;
- 2) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal;
- 3) Acta de cómputo estatal;
- 4) Declaratoria de validez de la elección; y
- 5) Acuse de las constancias de mayoría y validez.

Artículo 237. Los expedientes serán remitidos a la DEOE, una vez que haya transcurrido el plazo de 5 días establecido en el artículo 307, numeral 2, de la Ley, para interponer el Juicio de Inconformidad o cualquier medio de impugnación. En caso de que se interponga el medio de impugnación, la remisión del expediente se realizará en los plazos que indican los artículos 325 y 328, de la referida legislación.

Artículo 238. Para llevar a cabo la remisión de expedientes, la secretaría de la Asamblea municipal tomará las medidas necesarias a fin de garantizar la reproducción oportuna de los documentos que conforman cada expediente.

CAPÍTULO IX VOTO ANTICIPADO

Sección única

Recepción de expedientes de voto anticipado de las elecciones locales

Artículo 239. El Ejercicio de Voto Anticipado, será en modalidad tipo postal, en sitio en domicilio y lo podrán ejercer las personas con alguna limitación física, discapacidad o imposibilidad para acudir a la casilla, cuando su solicitud de registro en la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado haya resultado procedente. Dicho voto aplicará para las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas; así como en las elecciones federales que se realicen en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Artículo 240. El Instituto remitirá al INE el 15 de marzo del año de la elección dos direcciones de correo electrónico a las cuales serán enviadas las actas de escrutinio y

cómputo digitalizadas por el Consejo Distrital del INE para su incorporación al PREP y al sistema de cómputo.

Artículo 241. Una vez recibidas las AEC de voto anticipado digitalizadas, estas serán remitidas por correo electrónico a las asambleas municipales correspondientes para su impresión y presentación por parte de la Presidencia al pleno. La Dirección de Sistemas efectuara la captura de las actas en el Sistema de cómputo y en el PREP.

Artículo 242. Recepción de expedientes:

a) Los expedientes serán recabados por las Comisiones de Voto Anticipado designadas para ello por las Asambleas Municipales de Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Juárez, en el Consejo Distrital del INE correspondiente. Estas Comisiones serán integradas por una persona consejera electoral y un funcionario del área de organización electoral, estas podrán ser acompañadas por las representaciones partidistas que quieran acudir, lo cual harán por sus propios medios.

b) Una vez recabados los expedientes, estos serán resguardados en la bodega electoral de las asambleas municipales que los recabo, para su posterior entrega a las asambleas correspondientes.

c) A más tardar el martes siguiente a la Jornada Electoral se realizará la apertura del sobre común en el pleno de la asamblea, para separar el resto de sobres, por municipio los correspondientes a elecciones de ayuntamiento y sindicatura y por distrito los de diputaciones locales.

d) Previa comunicación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las Comisiones de Voto Anticipado del resto de las asambleas acudirán a la asamblea que les corresponda a recabar el sobre con la documentación relativas a Ayuntamiento y Sindicatura; los sobres de las elecciones de diputaciones locales serán entregadas a las asambleas municipales cabecera de distrito.

Artículo 243. Una vez recibidos los expedientes en las Asambleas Municipales deberán ser resguardados en la bodega electoral, observando en todo momento el protocolo de apertura y cierre de bodega.

Artículo 244. Iniciada la sesión de cómputo, de conformidad con lo establecido en los presentes lineamientos, las AEC de voto anticipado serán las primeras que coteje el pleno siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas, lo cual realizará mediante la lectura en voz alta de la información contenida en el AEC de voto anticipado extraída del expediente, en confronta con la información del acta que fue remitida previamente vía correo electrónico.

Artículo 245. En caso de actualizarse una razón de recuento ya sea total o parcial, deberá realizarse invariablemente en el pleno.

CAPÍTULO X

INFORMES

Sección única ***Elaboración y presentación de informes***

Artículo 246. Con la finalidad de brindar la información al INE y Consejo Estatal, para el seguimiento de las actividades desarrolladas derivadas de los presentes lineamientos, se deberán rendir los siguientes informes:

a. Informe del proceso de elaboración y revisión de los proyectos de Lineamientos de sesiones de cómputo y del Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos: 01 al 15 de marzo del año de la elección.

b. Informe sobre las actividades realizadas para el desarrollo de la herramienta informática: 01 al 07 de mayo del año de la elección.

c. Informe sobre las actividades desarrolladas en la planeación y habilitación de espacios para las actividades de recuento, incluyendo los problemas identificados y las soluciones que se implementaron: 15 al 20 de junio del año de la elección.

d. Informe sobre los resultados de la capacitación sobre la operación de la herramienta informática y los simulacros realizados, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas: 15 al 20 de junio del año de la elección.

e. Informe sobre el programa de capacitación sobre las sesiones de cómputo de las elecciones locales, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas: 15 al 20 de junio del año de la elección.

f. Informe final sobre el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales en los órganos competentes, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas: 15 al 30 de junio del año de la elección.